

Ley N° 17.288 de
Monumentos Nacionales
y Normas Relacionadas
2011

República de Chile
Ministerio de Educación
Consejo de Monumentos Nacionales

Ministerio de Educación, Consejo de Monumentos Nacionales
5ª Edición 2011, 2000 ejemplares
Registro de Propiedad Intelectual N° 156.938
I. S. B. N. N° 956-7953-30-9

Impreso en Alvimpres Impresoras Ltda.
Cuevas 1425
Fono 4336400
Santiago - Chile

Índice

- 5 Introducción
- 9 Ley N° 17.288, de 1970: Legisla sobre Monumentos Nacionales
- 29 Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación:
Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas,
Antropológicas y Paleontológicas
- 39 Normas relacionadas con Monumentos Nacionales
- 41 *Constitución Política de la República de Chile*
- 43 *Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración
Regional*
- 45 *Ley Indígena*
- 47 *Ley de Bases Generales del Medio Ambiente*
- 51 *Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*
- 57 *Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones*
- 71 *Ley de Donaciones con Fines Culturales*
- 79 *Ley Pascua*
- 81 *Ley sobre Ejercicio, Práctica y Difusión de las Artes*
- 83 *Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes*
- 89 *Exención del impuesto territorial para Monumentos
Históricos sin fines comerciales*
- 91 *Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial,
Cultural y Natural*
- 91 *Convención para la protección de los Bienes Culturales en
caso de conflicto armado*
- 91 *Convención para la salvaguardia del Patrimonio Cultural
Inmaterial*
- 93 Antecedentes para solicitar la declaración de Monumentos
Históricos y Zonas Típicas o Pintorescas
- 99 Antecedentes para solicitar autorización para realizar obras de
intervención en Monumentos Históricos inmuebles y Zonas Típicas
o Pintorescas
 - Monumentos Históricos*
 - Zonas Típicas o Pintorescas*
- 107 Composición del Consejo de Monumentos Nacionales

Introducción

En 2003 el Consejo de Monumentos Nacionales publicó por primera vez la *Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales y normas relacionadas*, en un documento fusionado que en cada edición se revela como un instrumento fundamental para todos los involucrados e interesados en la gestión y conservación de nuestro patrimonio monumental.

Esta quinta edición aparece en un contexto marcado por la reflexión sobre nuestra legislación y las perspectivas de su reforma. En este escenario, es de particular interés apreciar la Ley de Monumentos Nacionales, y su Reglamento de Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, dentro del ordenamiento jurídico global de nuestro ámbito de acción. Esta publicación no solamente consigna el universo de textos legales que contienen disposiciones relativas a monumentos, sino que busca más bien dar cuenta del marco legal esencial en general aplicable a ellos.

Este ordenamiento está dado en primer lugar por la Constitución, que sitúa a la protección del medio ambiente dentro de los derechos y deberes de rango superior, asignando al Estado, como uno de sus deberes esenciales, la protección e incremento del patrimonio cultural de la nación, y situando la conservación del patrimonio ambiental como uno de los campos en los que se expresa la función social de la propiedad. El posicionamiento del patrimonio, y de los monumentos nacionales en particular, se refleja también en la Ley Orgánica

Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, que establece su fomento como una de las funciones y atribuciones del Gobierno Regional.

La denominada Ley Indígena sitúa la promoción de las expresiones culturales y la protección del patrimonio indígena como objetivos esenciales, y se vincula expresamente con la Ley de Monumentos Nacionales en materia de excavación de cementerios históricos indígenas. Por su parte, la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente, y su definición de medio ambiente en particular, sitúa al patrimonio cultural dentro de este sistema global que condiciona la existencia y desarrollo de la vida humana, y de ahí que el efecto de las iniciativas sobre los monumentos nacionales es una variable determinante en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Tal como la legislación medioambiental, la urbana también es decisiva para el ámbito de lo monumental, y particularmente desde la década de los '90 la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones ha incorporado disposiciones que dan cuenta del patrimonio arquitectónico y urbano protegido por la Ley N° 17.288.

Esta publicación incluye también la Ley que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, a través de todas las disposiciones relacionadas con nuestro ámbito. Están también las disposiciones de fomento, incentivo, o apoyo a la conservación de monumentos, que esperamos ver ampliadas

en el futuro próximo. Por una parte, la Ley de Donaciones con Fines Culturales, actualmente en proceso de reforma, además de la disposición de la Ley sobre Impuesto Territorial que exime del pago de contribuciones a los Monumentos Históricos sin fines comerciales.

El artículo 43 de la denominada “Ley Pascua”, anterior a la Ley de Monumentos Nacionales, se consigna como la disposición básica para el control de la salida al extranjero de nuestros bienes patrimoniales; incorporamos también la disposición sobre la salida de obras de artistas chilenos y extranjeros, materia en la cual el organismo competente es la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, a través del Museo Nacional de Bellas Artes.

Nuestro país ha incorporado a su legislación nacional del ámbito del patrimonio tres Convenciones internacionales, las de protección de bienes culturales en caso de conflicto armado, de protección del patrimonio mundial, cultural y natural y de salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial. En esta publicación sólo las enunciamos; los textos correspondientes están publicados completos en el *Cuaderno del Consejo de Monumentos Nacionales N° 29: Convenciones Internacionales sobre Patrimonio Cultural*, cuya cuarta edición es del año 2009.

Como en las anteriores ediciones, al final de ésta se incluyen dos textos que informan los antecedentes

a presentar cuando se pide al Consejo la declaración de un monumento, o autorización para intervenirlos. Estos documentos son orientaciones para los interesados; no tienen rango legal ni reglamentario, por lo cual son flexibles y de hecho han sido objeto de diversas modificaciones en el pasado.

Esperamos que esta publicación de consulta siga sirviendo su propósito esencial, de fomentar y facilitar la aplicación de la Ley de Monumentos Nacionales, y que además contribuya al proceso de reflexión en el que estamos empeñados.

EMILIO DE LA CERDA ERRÁZURIZ
SECRETARIO EJECUTIVO
CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

**LEY N° 17.288, DE 1970:
Legisla sobre
Monumentos Nacionales**

LEY N° 17.288, DE 1970: Legisla sobre Monumentos Nacionales.

Publicada en el Diario Oficial el 4 de febrero de 1970.

***Título I* De los Monumentos Nacionales**

Artículo 1º Son monumentos nacionales y quedan bajo la tuición y protección del Estado, los lugares, ruinas, construcciones u objetos de carácter histórico o artístico; los enterratorios o cementerios u otros restos de los aborígenes, las piezas u objetos antro-po-arqueológicos, paleontológicos o de formación natural, que existan bajo o sobre la superficie del territorio nacional o en la plataforma submarina de sus aguas jurisdiccionales y cuya conservación interesa a la historia, al arte o a la ciencia; los santuarios de la naturaleza; los monumentos, estatuas, columnas, pirámides, fuentes, placas, coronas, inscripciones y, en general, los objetos que estén destinados a permanecer en un sitio público, con carácter conmemorativo. Su tuición y protección se ejercerá por medio del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma que determina la presente ley.

***Título II* Del Consejo de Monumentos Nacionales**

Artículo 2º El Consejo de Monumentos Nacionales es un organismo técnico que depende directamente del Ministerio de Educación Pública y que se compone de los siguientes miembros:

- a) Del Ministro de Educación Pública, que lo presidirá.
- b) Del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, que será su Vicepresidente Ejecutivo.

- c) Del Conservador del Museo Histórico Nacional.
- d) Del Conservador del Museo Nacional de Historia Natural.
- e) Del Conservador del Museo Nacional de Bellas Artes.
- f) Del Conservador del Archivo Nacional.
- g) Del Director de Arquitectura de la Dirección General de Obras Públicas.
- h) De un representante del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.
- i) De un representante de la Sociedad Chilena de Historia y Geografía.
- j) De un representante del Colegio de Arquitectos.
- k) De un representante del Ministerio del Interior, que podrá ser un oficial superior de Carabineros.
- l) De un representante del Ministerio de Defensa Nacional, que deberá ser un oficial superior de las Fuerzas Armadas.
- m) De un abogado del Consejo de Defensa del Estado, que será su asesor jurídico.
- n) De un representante de la Sociedad de Escritores de Chile.
- o) De un experto en conservación y restauración de monumentos.
- p) De un escultor que represente a la Sociedad Nacional de Bellas Artes y a la Asociación de Pintores y Escultores de Chile.
- q) De un representante del Instituto de Conmemoración Histórica de Chile.
- r) De un representante de la Sociedad Chilena de Arqueología.
- s) De un miembro del Instituto de Historia de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile.
- t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y Las Artes¹.
- u) Un representante del Servicio Nacional de Turismo².

El Presidente de la República³ designará, cada tres años, a los miembros del Consejo que no lo sean por derecho

1 Letra t) agregada por el artículo 37° de la Ley N° 19.891 de 2003, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003.

2 Letra u) agregada por el artículo 53° de la Ley N° 20.423 de 2010, referida al Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial con fecha 12 de febrero de 2010°.

3 El Decreto Supremo N° 632 del Ministerio de Educación, del 1 de julio de 1983, publicado en el Diario Oficial el 4 de enero de 1984, complementa el DS N° 13.057 de 1969 y agrega entre las materias que pueden ser suscritas por el Ministro de Educación con la fórmula 'Por orden del Presidente de la República' la "Designación de representantes ante el Consejo de Monumentos Nacionales" (artículo 1°, letra h)).

propio, a propuesta de las respectivas instituciones, a excepción del cargo de la letra o), que será propuesto *por* el Ministerio de Educación Pública, y del de la letra p), que será designado a propuesta en terna de las dos entidades que allí se mencionan.

Artículo 3º El Consejo tendrá un Secretario encargado de extender las Actas, tramitar sus acuerdos y desempeñar las comisiones que se le encomienden y cuya remuneración se consultará anualmente en el Presupuesto del Ministerio de Educación Pública. El Secretario tendrá el carácter de ministro de fe para todos los efectos legales.

Artículo 4º El Consejo designará anualmente de su seno un Visitador General, sin perjuicio de los Visitadores Especiales que pueda nombrar para casos determinados.

Artículo 5º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá sesionar en primera citación con ocho de sus miembros y en segunda con un mínimo de cinco, y sus acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos.
El Consejo podrá hacerse asesorar por otros especialistas cuando lo estime conveniente.

Artículo 6º Son atribuciones y deberes del Consejo:

- 1 Pronunciarse sobre la conveniencia de declarar Monumentos Nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente⁴.
- 2 Formar el Registro de Monumentos Nacionales y Museos.
- 3 Elaborar los proyectos o normas de restauración, reparación, conservación y señalización de los Monumentos Nacionales y entregar los antecedentes a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y Transportes para la ejecución, de común acuerdo, de los trabajos correspondientes, sin perjuicio de las obras que el Consejo pudiera realizar por sí mismo o por intermedio de otro organismo y para cuyo financiamiento se consultaren o se recibieren fondos

⁴ El Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 10 de febrero de 2001, delega en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", los decretos supremos relativos a diversas materias. En el caso del Ministerio de Educación, una de esas materias es la "declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley N° 17.288" (Artículo 1º, Numeral X, N° 4).

- especiales del Presupuesto de la Nación o de otras fuentes.
- 4 Gestionar la reivindicación o la cesión o venta al Estado o la adquisición a cualquier título por éste, de los Monumentos Nacionales que sean de propiedad particular.
 - 5 Reglamentar el acceso a los Monumentos Nacionales y aplicar o, en su defecto, proponer al Gobierno las medidas administrativas que sean conducentes a la mejor vigilancia y conservación de los mismos.
 - 6 Conceder los permisos o autorizaciones para excavaciones de carácter histórico, arqueológico, antropológico o paleontológico en cualquier punto del territorio nacional, que soliciten las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras en la forma que determine el Reglamento, y
 - 7 Proponer al Gobierno el o los Reglamentos que deban dictarse para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 7º El Consejo de Monumentos Nacionales queda asimismo facultado para:

- 1 Editar o publicar monografías u otros trabajos sobre los Monumentos Nacionales.
- 2 Organizar exposiciones como medio de difusión cultural del patrimonio histórico, artístico y científico que le corresponde custodiar.

Artículo 8º Las autoridades civiles, militares y de carabineros tendrán la obligación de cooperar con el cumplimiento de las funciones y resoluciones que adopte el Consejo, en relación con la conservación, el cuidado y la vigilancia de los Monumentos Nacionales.

Título III De los Monumentos Históricos

Artículo 9º Son Monumentos Históricos los lugares, ruinas, construcciones y objetos de propiedad fiscal, municipal o particular que por su calidad e interés histórico o artístico o por su antigüedad, sean declarados tales por decreto supremo, dictado a solicitud y previo acuerdo del Consejo⁵.

⁵ *Idem.*

Artículo 10° Cualquiera autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.

Artículo 11° Los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa⁶. Los objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico no podrán ser removidos sin autorización del Consejo, el cual indicará la forma en que se debe proceder en cada caso. Estarán exentos de esta autorización los préstamos de colecciones o piezas museológicas entre museos o entidades del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos del Ministerio de Educación Pública⁷.

Artículo 12° Si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas. Si fuere un lugar o sitio eriazado, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales⁸, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25°, 27° y 38° de esta ley y de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública.

⁶ El Decreto Supremo N° 603, de 1972, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 26 de mayo de 1972, establece en su artículo único lo siguiente: "Prohíbese, salvo expresa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, otorgada en la forma señalada en la Ley N° 17.288, la colocación de placas, láminas, insignias, grabados, letreros y cualquier otra anotación en los Monumentos Públicos e Históricos de la Nación".

⁷ Inciso agregado por artículo único de la Ley N° 18.745, de 1988, que modifica la Ley N° 17.288, que legisla sobre Monumentos Nacionales. Publicada en el Diario Oficial el 6 de octubre de 1988.

⁸ Modificado por la Ley N° 20.021, de 2005, que modifica la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, con el objeto de crear una nueva figura penal y sustituir la unidad en que se expresan sus multas. Publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Artículo 13° Ninguna persona natural o jurídica chilena o extranjera podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter científico sin haber obtenido previamente la autorización del Consejo en la forma establecida por el Reglamento el que fijará las normas a que deberán sujetarse dichas excavaciones y el destino de los objetos que en ellas se encontraren.

Artículo 14° La exportación de objetos o bienes muebles que tengan el carácter de Monumentos Históricos queda sujeta a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 16.441, de 22 de febrero de 1966, previo informe favorable del Consejo⁹.

Artículo 15° En caso de venta o remate de un Monumento Histórico de propiedad particular, el Estado tendrá preferencia para su adquisición, previa tasación de dos peritos nombrados paritariamente por el Consejo de Monumentos Nacionales y por el propietario del objeto.
En caso de desacuerdo, se nombrará un tercero por el Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento del domicilio del vendedor.

Las Casas de Martillo deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales, con una anticipación mínima de 30 días, la subasta pública o privada de objetos o bienes que notoriamente puedan constituir monumentos históricos, acompañando los correspondientes catálogos. El Consejo tendrá derecho preferente para adquirirlos.
Corresponderá a la Dirección de Casas de Martillo aplicar las sanciones a que haya lugar.

9 La Ley N° 16.441 de 1966, que crea el Departamento de Isla de Pascua, llamada también "Ley Pascua", publicada en el Diario Oficial el 1 de marzo de 1966, establece en su Artículo 43 que "Sólo el Presidente de la República por decreto fundado, podrá autorizar la extracción fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antropo-arqueológicas o de formación natural que existan bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que por su carácter, histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo." El Decreto Supremo N° 329 de 1997, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 19 de junio de 1997, señala en su artículo único: "Delégase en el Ministro de Educación la facultad de otorgar la autorización contenida en el artículo 43° de la Ley N° 16.441. El correspondiente decreto será suscrito por dicho Ministro bajo la fórmula: 'Por orden del Presidente de la República'".

Artículo 16° El Consejo de Monumentos Nacionales podrá pedir a los organismos competentes la expropiación de los Monumentos Históricos de propiedad particular que, en su concepto, convenga conservar en poder del Estado.

Título IV De los Monumentos Públicos

Artículo 17° Son Monumentos Públicos y quedan bajo la tuición del Consejo de Monumentos Nacionales, las estatuas, columnas, fuentes, pirámides, placas, coronas, inscripciones y, en general, todos los objetos que estuvieren colocados o se colocaren para perpetuar memoria en campos, calles, plazas y paseos o lugares públicos¹⁰.

Artículo 18° No podrán iniciarse trabajos para construir monumentos o para colocar objetos de carácter conmemorativo, sin que previamente el interesado presente los planos y bocetos de la obra en proyecto al Consejo de Monumentos Nacionales y sólo podrán realizarse estos trabajos una vez aprobados por el Consejo, sin perjuicio de las disposiciones legales vigentes.
La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cincuenta unidades tributarias mensuales¹¹, sin perjuicio de ordenarse la paralización de las obras.

Artículo 19° No se podrá cambiar la ubicación de los Monumentos Públicos, sino con la autorización previa del Consejo y en las condiciones que establezca el Reglamento.
La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales¹², sin perjuicio de la restitución a su lugar de origen, a costa del infractor.

Artículo 20° Los Municipios serán responsables de la mantención de los Monumentos Públicos situados dentro de sus respectivas comunas.

¹⁰ Véase nota N° 4.

¹¹ Modificado por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

¹² Idem.

Los Intendentes y Gobernadores velarán por el buen estado de conservación de los Monumentos Públicos situados en las provincias y departamentos de su jurisdicción, y deberán dar cuenta al Consejo de Monumentos Nacionales de cualquier deterioro o alteración que se produzca en ellos.

Título V De los Monumentos Arqueológicos, de las Excavaciones e Investigaciones Científicas Correspondientes

Artículo 21° Por el solo ministerio de la ley, son Monumentos Arqueológicos de propiedad del Estado los lugares, ruinas, yacimientos y piezas antro-po-arqueológicas que existan sobre o bajo la superficie del territorio nacional. Para los efectos de la presente ley quedan comprendidas también las piezas paleontológicas y los lugares donde se hallaren.

Artículo 22° Ninguna persona natural o jurídica chilena podrá hacer en el territorio nacional excavaciones de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, en la forma establecida por el Reglamento¹³. La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa, diez a quinientas unidades tributarias mensuales¹⁴, sin perjuicio del decomiso de los objetos que se hubieren obtenido de dichas excavaciones.

Artículo 23° Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen efectuar excavaciones de tipo antro-po-arqueológico y paleontológico, deberán solicitar el permiso correspondiente al Consejo de Monumentos Nacionales en la forma establecida en el Reglamento. Es condición previa para que se otorgue el permiso, que la persona a cargo de las investigaciones pertenezca a una institución científica extranjera solvente y que trabaje en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

13 Ver Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1991: Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

14 Modificado por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con la expulsión de los extranjeros del territorio nacional, la que se hará efectiva en conformidad con las disposiciones de la Ley N° 1.094 de 1975, sin perjuicio de la multa y del comiso señalados en el artículo precedente¹⁵.

Artículo 24° Cuando las excavaciones hubieren sido hechas por el Consejo de Monumentos Nacionales, por organismos fiscales o por personas o corporaciones que reciban cualquiera subvención del Estado, los objetos encontrados serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Cuando las excavaciones o hallazgos hubieren sido hechos por particulares, a su costo, éstos deberán entregar la totalidad del material extraído o encontrado al Consejo, sin perjuicio de las facilidades que obtuvieran para el estudio de dicho material en la forma que lo determine el Reglamento.

El Consejo deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” de dicho material y los objetos restantes serán distribuidos en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 25° El material obtenido en las excavaciones o hallazgos realizados por misiones científicas extranjeras, autorizadas por el Consejo, podrá ser cedido por éste hasta en un 25% a dichas misiones reservándose el Consejo el derecho a la primera selección y efectuando su distribución según lo determine el Reglamento.

La exportación del material cedido a dichas misiones se hará en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 16.441 y en el Reglamento, previo informe favorable del Consejo¹⁶.

Artículo 26° Toda persona natural o jurídica que al hacer excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquier finalidad, encontrare ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter histórico, antropológico, arqueológico o paleontológico, está obligada a denunciar inmediatamente

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ Véase nota N° 9.

el descubrimiento al Gobernador Provincial¹⁷, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo se haga cargo de él.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con una multa de cinco a doscientas unidades tributarias mensuales¹⁸, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria de los empresarios o contratistas a cargo de las obras, por los daños derivados del incumplimiento de la obligación de denunciar el hallazgo.

Artículo 27° Las piezas u objetos a que se refiere el artículo anterior serán distribuidos por el Consejo en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 28° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar a dichos Museos colecciones representativas del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros, según lo determine el Reglamento.

Título VI De la Conservación de los Caracteres Ambientales

Artículo 29° Para el efecto de mantener el carácter ambiental y propio de ciertas poblaciones o lugares donde existieren ruinas arqueológicas, o ruinas y edificios declarados Monumentos Históricos, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar se declare de interés público la protección y conservación del aspecto típico y pintoresco de dichas poblaciones o lugares o de determinadas zonas de ellas.

Artículo 30° La declaración que previene el artículo anterior se hará por medio de decreto y sus efectos serán los siguientes:

1. Para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo

¹⁷ Modificado por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

¹⁸ *Idem.*

arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.

2. En las zonas declaradas típicas o pintorescas se sujetarán al Reglamento de esta ley los anuncios, avisos o carteles, los estacionamientos de automóviles y expendio de gasolina y lubricantes, los hilos telegráficos o telefónicos y, en general, las instalaciones eléctricas, los quioscos, postes, locales o cualesquiera otras construcciones, ya sean permanentes o provisionales.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cinco a doscientos unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la paralización de las obras mediante el uso de la fuerza pública¹⁹.

Título VII De los Santuarios de la Naturaleza e Investigaciones Científicas

Artículo 31° Son santuarios de la naturaleza todos aquellos sitios terrestres o marinos que ofrezcan posibilidades especiales para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o de ecología, o que posean formaciones naturales, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado.

Los sitios mencionados que fueren declarados santuarios de la naturaleza quedarán bajo la custodia del Ministerio del Medio Ambiente²⁰, el cual se hará asesorar para estos efectos por especialistas en ciencias naturales.

No se podrá, sin la autorización previa del Servicio²¹, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural.

Si estos sitios estuvieren situados en terrenos particulares, sus dueños deberán velar por su debida protección denunciando ante el Servicio²² los daños que por causas

¹⁹ Inciso agregado por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

²⁰ Modificado por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010.

²¹ Idem.de 2005.

²² Idem.

ajenas a su voluntad se hubieren producido en ellos.

La declaración de Santuario de la Naturaleza deberá contar siempre con informe previo del Consejo de Monumentos Nacionales²³.

Se exceptúan de esta disposición aquellas áreas que en virtud de atribución propia, el Ministerio de Medio Ambiente²⁴ declare Parques Nacionales o tengan tal calidad a la fecha de publicación de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en este artículo será sancionada con multa de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales²⁵.

Artículo 32º El Museo Nacional de Historia Natural, centro oficial de las colecciones de ciencias naturales, reunirá las colecciones de “tipos” en dichas ciencias. Las personas e instituciones que efectúen recolecciones de material zoológico o botánico, deberán entregar a este museo los “holotipos” que hayan recogido.

Título VIII De los Canjes y Préstamos entre Museos

Artículo 33º Los Museos del Estado dependientes de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos podrán efectuar entre ellos canjes y préstamos de colecciones u objetos repetidos, previa autorización del Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, otorgada mediante resolución fundada.

Artículo 34º Los Museos del Estado podrán efectuar canjes y préstamos con Museos o instituciones científicas de carácter privado, siempre que su solvencia garantice el retorno de las especies o colecciones dadas en préstamo, lo que será calificado por el Director de Bibliotecas, Archivos y Museos, previo informe del Conservador del Museo respectivo. El Reglamento determinará las condiciones y modalidades de estos canjes y préstamos.

23 Inciso agregado por la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente. Publicada en el Diario Oficial el 26 de enero de 2010.

24 Modificado por la Ley N° 20.417, de 2010.

25 Inciso agregado por la Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

Igualmente, podrán efectuar préstamos o comodato al Congreso Nacional y a la Excma. Corte Suprema de Justicia, a petición de los Presidentes del H. Senado o de la Excma. Corte Suprema, en su caso²⁶.

Artículo 35° Los Museos del Estado podrán efectuar canjes de sus piezas o colecciones o darlas en préstamo a Museos extranjeros, en las condiciones establecidas en el artículo 43° de la Ley N° 16.441, previo informe favorable del Consejo de Monumentos Nacionales²⁷.

Artículo 36° **Artículo 36° DEROGADO**²⁸.

Título IX Del Registro e Inscripciones

Artículo 37° Los Museos del Estado y los que pertenezcan a establecimientos de enseñanza particular, universidades, municipalidades, corporaciones e institutos científicos o a particulares, estén o no abiertos al público, deberán ser inscritos en el Registro que para este efecto llevará el Consejo de Monumentos Nacionales en la forma que establezca el Reglamento. Deberan, además confeccionar un catálogo completo de las piezas o colecciones que posean, el que deberá ser remitido en duplicado al Consejo. Anualmente, los Museos de los servicios y establecimientos indicados en el inciso primero deberá comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales las nuevas adquisiciones que hubieren hecho durante el año y las piezas o colecciones que hayan sido dadas de baja, facilitadas en préstamo o enviadas en canje a otros establecimientos similares. Los Museos que se funden en lo sucesivo, se inscribirán previamente en el Registro a que se refiere el inciso primero de este artículo.

26 Inciso agregado por el artículo 1° de la Ley N° 19.094 de 1991, que modifica leyes N° 17.288 y 18.918 publicada en el Diario Oficial el 14 de noviembre de 1991. Además, el artículo 2° de este cuerpo legal intercaló en la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, el siguiente artículo 55°, pasando el entonces artículo 55° a ser 56°: "Artículo 55°: Declárase que los bienes muebles, adheridos o no, que alhajaban el edificio del Congreso Nacional ubicado en Santiago, en calle Compañía entre las calles Bandera y Morandé, que fuera declarado Monumento Histórico por decreto del Ministerio de Educación Pública N° 583, de 1976, pertenecen al Congreso Nacional."

27 Véase nota N° 9.

28 El artículo 4° del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, publicado en el Diario Oficial el 5 de mayo de 1979, derogó, a contar del 1° de enero de 1980, las franquicias y liberaciones aduaneras contenidas en el artículo 36° de la Ley N° 17.288.

Título X De las Penas

Artículo 38° El que causare daño en un monumento nacional, o afectare de cualquier modo su integridad, será sancionado con pena de presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales²⁹.

Artículo 38° bis La apropiación de un monumento nacional, constitutiva de los delitos de usurpación, hurto, robo con fuerza en las cosas, o robo con violencia o intimidación en las personas, así como su receptación, se castigará con pena de multa de cincuenta a doscientas unidades tributarias mensuales, además de la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo a las normas generales.

Tratándose del hurto, si no fuere posible determinar el valor del monumento nacional, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a máximo, además de la multa aludida en el inciso precedente³⁰.

Artículo 39° Los empleados públicos que infringieren cualquiera de las disposiciones de esta ley o que de alguna manera facilitaren su infracción, estarán sujetos a las medidas disciplinarias de carácter administrativo que procedan, sin perjuicio de la sanción civil o penal que individualmente mereciere la infracción cometida.

Artículo 40° Las obras o trabajos que se inicien en contravención a la presente ley, se denunciarán como obra nueva, sin perjuicio de la sanción que esta ley contempla.

Artículo 41° **DEROGADO**³¹.

Artículo 42° Se concede acción popular para denunciar toda infracción a la presente ley. El denunciante recibirá, como premio, el 20 por ciento del producto de la multa que se aplique.

Artículo 43° **DEROGADO**³².

²⁹ Artículo 38° reemplazado por Ley N° 20.021, publicada en el Diario Oficial el 14 de junio de 2005.

³⁰ Artículo 38° bis, nuevo, introducido por la Ley N° 20.021 de 2005.

³¹ Artículo derogado por la Ley N° 20.021 de 2005.

³² Idem.

Artículo 44° Las multas establecidas en la presente ley, a excepción de aquellas fijadas en el artículo 38, serán aplicadas por el juez de letras en lo civil que corresponda al lugar en que se cometa la infracción, a petición del Consejo de Monumentos Nacionales o por acción popular³³.

Título XI De los Recursos

Artículo 45° La Ley de Presupuesto de la Nación consultará anualmente los fondos necesarios para el funcionamiento del Consejo de Monumentos Nacionales y el cumplimiento de los fines que la ley le asigna.
Los Juzgados de Letras ingresarán mensualmente en la Tesorería Fiscal respectiva, en una cuenta especial, a la orden del Consejo de Monumentos Nacionales, el producto de las multas que apliquen por infracciones a la presente ley.

TÍTULO FINAL

Artículo 46° Derógase el Decreto-Ley N° 651, de 17 de octubre de 1925, y todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Artículo 47° El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de los 180 días siguientes a su publicación.

Artículo 48° Los permisos ya otorgados por el Consejo de Monumentos Nacionales, para excavaciones de cualquiera naturaleza, quedarán automáticamente caducados si no se solicitaren nuevamente en el plazo de 30 días, desde la fecha de la publicación del Reglamento de la presente ley en el Diario Oficial, y en la forma que determine dicho Reglamento.

Artículo 49° Los trabajos de habilitación y reconstrucción de la casa en que nació Gabriela Mistral, en la ciudad de Vicuña, del mismo modo que el establecimiento de un museo para honrar la memoria de la ilustre poetisa, a que se refiere el artículo 3° de la Ley N°16.719, estarán a cargo

³³ Artículo 44° reemplazado por la Ley N° 20.021 de 2005.

del Ministerio de Educación Pública, que los ejecutará a través de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos S. A., con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 4° de esa ley.

Públicas y Transportes pondrá a disposición del Ministerio de Educación Pública los fondos que se hubieren entregado para su realización.

Artículo 50° Los profesores y funcionarios dependientes del Ministerio de Educación Pública, actualmente en servicio, reincorporados por la Ley N° 10.990, artículo 4°, tendrán derecho a efectuar por su cuenta, las imposiciones correspondientes al tiempo que duró su separación del servicio. En virtud de ese íntegro se les reconocerá dicho tiempo para el goce de los beneficios establecidos en el DFL N° 1.340 bis, y en el artículo 19° de la Ley N° 15.386 y el Decreto Supremo 163 de 1964, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, desde el momento en que esos servidores hayan completado o completen treinta años de imposiciones en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas³⁴.

Los mismos profesores y funcionarios, si estuvieren disfrutando de una pensión de jubilación, en razón de servicios anteriores a la reincorporación dispuesta por la Ley N° 10.990 podrán renunciar a dicha pensión y por ese hecho se les validarán dichos servicios para computarlos en el goce de los beneficios indicados en el inciso anterior.

Artículo 51° Modifícase el inciso primero del artículo 32 de la Ley N° 16.617, en la parte que sigue a la palabra “inclusive” quedando como sigue: “serán compatibles con las rentas derivadas del desempeño de seis horas clases el cualquier establecimiento educacional o con seis horas de clases en la Educación Superior o en el Centro de Perfeccionamiento”³⁵.

³⁴ Inicio modificado por la Ley N° 17.577, de 1971, que modifica la Ley N° 17.288, publicada en el Diario Oficial el 14 de diciembre de 1971.

³⁵ Artículo modificado por el artículo 5° de la Ley N° 17.577, de 1970, que libera de pagar peajes que indica a los profesores que señala y concede facultades al Presidente de la República para modificar las plantas que menciona. Publicada en el Diario Oficial el 9 de septiembre de 1970.

Artículo 52° Facúltase al Presidente de la República para que, en nombre del pueblo de Chile, haga donación oficial al Gobierno de la República de Venezuela de una réplica del monumento de don Andrés Bello ubicado en la Avenida B. O'Higgins, de Santiago.

Artículo 53° El Tesorero General de la República pondrá a disposición de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas los fondos que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20° letra a) de la Ley N° 15.720, deben aportar las Municipalidades, deduciéndolas de los fondos que, por cualquier concepto deba entregar el Fisco a dichas Corporaciones, cuando éstas no hayan cumplido con esta obligación oportunamente.

Artículo 54° Autorízase a la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional para transferir al Fisco, a título gratuito, el inmueble ubicado en la ciudad de Valparaíso, calle Merlet 195 (Cerro Cordillera) a fin de que sea destinado al funcionamiento del Museo del Mar, dependiente del Ministerio de Educación Pública, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 17.236³⁶.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como ley de la República.

Santiago, veintisiete de enero de
mil novecientos setenta.-
EDUARDO FREI MONTALVA.-

Máximo Pacheco Gómez, Ministro de Educación.

Ernesto Livacic Gazzano, Subsecretario de
Educación.

36 El artículo 10° de la Ley N° 17.236, de 1969, que aprueba normas que favorecen el ejercicio y difusión de las artes, publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1969, dispone: "Créase el Museo del mar, dependiente de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, que funcionará en el inmueble denominado "Casa de Lord Cochrane", en Valparaíso. La Ley de Presupuesto de la Nación consultará los recursos para el funcionamiento de dicho Museo."

**Decreto Supremo N° 484, de 1990,
del Ministerio de Educación:
Reglamento sobre Excavaciones
y/o Prospecciones Arqueológicas,
Antropológicas y Paleontológicas**

Decreto Supremo N° 484, de 1990, del Ministerio de Educación: Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas.

Publicado en el Diario Oficial el 2 de abril de 1991.

Núm. 484.- Santiago, 28 de Marzo de 1990.- Considerando:

- Que, la Ley N° 17.288, en diversas disposiciones, principalmente en su Título V se refiere a las excavaciones y prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, señalando que un reglamento determinará, entre otros, las condiciones de los permisos que se otorguen y de su realización y la forma como se distribuirán los objetos y especies obtenidas;
- Que, en materias tan delicadas y que atañen directamente a la ubicación y conservación del patrimonio arqueológico, antropológico y paleontológico de la Nación, es necesario regularlas adecuadamente para que no se produzcan daños irreparables;
- Que, el Consejo de Monumentos Nacionales ha propuesto un conjunto de normas que regulan esta materia; y,
- Visto: lo dispuesto en la Ley N° 17.288, de 1970; Acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales de 2 de septiembre de 1989 y en los artículos 32° N° 8 y 35° de la Constitución Política de la República de Chile,

Decreto:

Artículo 1° Las prospecciones y/o excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, como asimismo las normas que regulan la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales para realizarlas y el destino de los objetos o especies encontradas, se regirá por las normas contenidas en la Ley N° 17.288 y en este reglamento.

Artículo 2° Para los efectos de los permisos y autorizaciones correspondiente, se entenderá por:

- a) Prospección: El estudio de la superficie de una localidad con el fin de descubrir uno o más sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que pueden incluir pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie;
- b) Excavación: Toda alteración o intervención de un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico, incluyendo recolecciones de superficie, pozo de sondeo, excavaciones, tratamiento de estructuras, trabajos de conservación, restauración y, en general, cualquier manejo que altere un sitio arqueológico, antropológico o paleontológico; y
- c) Sitios de especial relevancia: Aquellos que definirá el Consejo de Monumentos Nacionales sobre la base de criterios, de singularidad, potencial de información científica y valor patrimonial.

Artículo 3º El territorio comprometido en una prospección comprende espacios geográficos reducidos, como quebradas o sectores de valles. Por regla general, no se concederán permisos para áreas muy extensas.

Artículo 4º Los permisos para excavaciones se cursarán para un sitio y, excepcionalmente, para varios siempre que su número no resulte excesivo. En caso que un investigador o un grupo de investigadores pidan permiso de excavación para más de un sitio, deberá justificar tal petición.

Artículo 5º Las prospecciones que incluyan pozos de sondeo y/o recolecciones de material de superficie y todas las excavaciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, en terrenos públicos o privados, sólo podrán realizarse previa autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, a través de los permisos correspondientes.

Artículo 6º Los permisos podrán concederse:

- a) A investigadores chilenos con preparación científica arqueológica, antropológica o paleontológica, según corresponda, debidamente acreditada, que tengan un proyecto de investigación y un debido respaldo institucional; y

- b) A investigadores extranjeros, siempre que pertenezcan a una institución científica solvente y que trabajen en colaboración con una institución científica estatal o universitaria chilena.

Artículo 7º Los permisos deberán solicitarse con una anticipación de, a lo menos, 90 días a la fecha en que se pretenda iniciar los trabajos de prospección o excavación.
Las solicitudes deberán incluir un proyecto de investigación, que debe contemplar los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del o de los investigadores principales;
- b) Curriculum vitae de los investigadores principales;
- c) Individualización de los colaboradores o ayudantes, si lo hubiere;
- d) Forma de financiamiento;
- e) Objetivos y metodología;
- f) Sitio o zona que se estudiará;
- g) Plan de trabajo;
- h) Lugar en que se piensa guardar y estudiar los materiales durante las diferentes fases del proyecto y sugerencias respecto al destino final de las colecciones y los registros;
- i) Documento de la Institución patrocinante que acredite los datos señalados en las letras anteriores; y
- j) Medidas de conservación del sitio que se adoptarán, si proceden.

Artículo 8º En el caso de que la solicitud se presente por investigadores extranjeros, deberá agregarse además:

- a) Individualización y curriculum vitae de la persona a cargo de la investigación;
- b) Documentos que acrediten la pertenencia del investigador a una institución científica extranjera solvente;
- c) Individualización y compromiso de participación en el proyecto de un asesor chileno, que debe ser arqueólogo, antropólogo o paleontólogo profesional; y
- d) Convenio suscrito válidamente con la Institución científica estatal o universitaria chilena que los patrocina. En este caso, la contraparte nacional deberá hacerse responsable, ante el Consejo, de la seriedad y cumplimiento de los objetivos del proyecto y del destino de los objetos y especies excavados.

Artículo 9º El permiso para la prospección y/o excavación de sitios de especial relevancia se concederá bajo condiciones especiales a cargo de personal calificado, determinados por el Consejo de Monumentos Nacionales.

Artículo 10º El Consejo de Monumentos Nacionales tendrá un plazo de 60 días desde la fecha de presentación de la solicitud, para otorgarla o denegarla.

En el caso que se deniegue el permiso o se conceda en menor proporción a lo solicitado, los interesados podrán pedir una reconsideración, en un plazo de 10 días desde que le sea notificada la negativa. El Consejo deberá pronunciarse, en definitiva, en un plazo de 60 días.

Artículo 11º Los permisos tendrán una vigencia de 5 años y podrán renovarse por períodos iguales y sucesivos. Para solicitar la renovación deberá acreditarse por los investigadores que se ha comunicado el resultado de sus investigaciones en un medio científico.

Artículo 12º Se puede autorizar la prospección de una misma área a distintos equipos de trabajo siempre que se cuente con el acuerdo del investigador que tiene un permiso anterior. Sin embargo, sólo en casos calificados y previo acuerdo del o de los investigadores que tengan un permiso vigente para excavar un sitio determinado podrá otorgarse un permiso a otro u otros investigadores para excavar ese mismo sitio.

Artículo 13º El o los investigadores tendrán un plazo de tutela o derecho preferencial sobre el sitio de hasta 5 años después del último informe, salvo que renuncie por escrito a este beneficio.

Artículo 14º El Consejo de Monumentos Nacionales podrá revocar los permisos concedidos, en las siguientes circunstancias:

- a) Si no se han observado las prescripciones aprobadas para la protección y conservación de los bienes arqueológicos, antropológicos o paleontológicos;
- b) Si se hubieren iniciado las investigaciones antes de que se haya concedido el permiso correspondiente;
- c) Si se ha ausentado el investigador principal o a cargo de la investigación, por más de un año del país, sin que se

- haya designado un sustituto con acuerdo del Consejo de Monumentos Nacionales;
- d) Si no se han entregado los informes que, luego de 2 años de concedido el permiso o su renovación, deben presentar los investigadores;
 - e) Si se comprueba que la institución patrocinadora ha retirado este patrocinio; y
 - f) Si se comprueba que se ha dado mal uso a los objetos o especies obtenidos o se ha dispuesto de ellos en forma diferente a la establecida en la ley y en este reglamento.

Artículo 15° Los investigadores que estuvieren haciendo uso de un permiso de prospección y/o excavación deberán emitir un informe suscinto, al cabo de 2 años, en el que se dé cuenta de los trabajos realizados.
Si no se entregan los informes, caducará automáticamente el permiso concedido y el Consejo de Monumentos Nacionales no otorgará otro nuevo al investigador negligente, mientras no acredite haber cumplido con esta obligación.

Artículo 16° Los informes deberán incluir:

- a) Planos del sitio o área prospectada y/o excavada;
- b) Detalle de los sectores en que se ha efectuado recolección superficial, los excavados y aquéllos dejados como testigo;
- c) Descripción general y breve del trabajo realizado y su metodología;
- d) Descripción sucinta del contenido cultural del o de los sitios y una relación de los materiales recolectados;
- e) Lugar de depósito actual de los materiales removidos y sugerencias sobre el lugar de depósito definitivo;
- f) Planes para la protección o conservación total o parcial del o de los sitios, con miras a futuros trabajos arqueológicos de conservación o puesta en valor si fuera necesario; y
- g) Acompañar publicaciones o manuscritos.

Artículo 17° Los informes serán confidenciales por un período de 8 años. Vencido este plazo serán de libre consulta en el archivo del Consejo de Monumentos Nacionales y, eventualmente, podrán ser publicados después de transcurridos 10 años desde su último informe.

- Artículo 18°** El o los investigadores estarán obligados a proporcionar toda la información que solicite el Consejo de Monumentos Nacionales, durante el período de vigencia de un permiso. El Consejo podrá solicitarla directamente o por intermedio de un Visitador General o especial. De igual modo, cuando existan dudas en la ubicación geográfica del o de los sitios por prospectar y/o excavar, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá hacerla verificar por los Visitadores.
- Artículo 19°** El o los investigadores deberán comunicar al Consejo de Monumentos Nacionales cuando el investigador principal deba ausentarse por más de un año del país y nombrar una persona que asuma la responsabilidad contraída, en ese período.
- Artículo 20°** Se entenderá por operaciones de salvataje, para los efectos de este reglamento, la recuperación urgente de datos o especies arqueológicas, antropológicas o paleontológicas amenazados de pérdida inminente. Los conservadores y directores de Museos reconocidos por el Consejo de Monumentos Nacionales, los arqueólogos, antropólogos o paleontólogos profesionales, según corresponda, y los miembros de la Sociedad Chilena de Arqueología estarán autorizados para efectuar trabajos de salvataje. Estas personas tendrán la obligación de informar al Consejo de su intervención y del destino de los objetos o especies excavados, tan pronto como puedan hacerlo. En el caso que los trabajos de salvataje hicieran presumir la existencia de un hallazgo de gran importancia, los arqueólogos deberán informar de inmediato al Consejo de Monumentos Nacionales de este descubrimiento, con el objeto de que se arbitren las medidas que este organismo estime necesarias.
- Artículo 21°** Los objetos, especies procedentes de excavaciones y/o prospecciones arqueológicas, antropológicas y paleontológicas, pertenecen al Estado. Su tenencia será asignada por el Consejo de Monumentos Nacionales a aquellas instituciones que aseguren su conservación, exhibición y den fácil acceso a los investigadores para su estudio.

En todo caso, se preferirá y dará prioridad a los Museos regionales respectivos para la permanencia de las colecciones siempre que cuenten con condiciones de seguridad suficientes, den garantía de la conservación de los objetos y faciliten el acceso de investigadores para su estudio.

Artículo 22° El Museo Nacional de Historia Natural es el centro oficial para las colecciones de la ciencia del hombre en Chile. En consecuencia y sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el Consejo de Monumentos Nacionales deberá entregar al Museo Nacional de Historia Natural una colección representativa de “piezas tipo” y del material obtenido en las excavaciones realizadas por nacionales o extranjeros.

Artículo 23° Las personas naturales o jurídicas que al hacer prospecciones y/o excavaciones en cualquier punto del territorio nacional y con cualquiera finalidad encontraren ruinas, yacimientos, piezas u objetos de carácter arqueológico, antropológico o paleontológico, están obligadas a denunciar de inmediato el descubrimiento al Gobernador Provincial, quien ordenará a Carabineros que se haga responsable de su vigilancia hasta que el Consejo de Monumentos Nacionales se haga cargo de él. Los objetos o especies encontradas se distribuirán según se determina en el artículo 21° de este reglamento.

Anótese, tómese razón y publíquese.-

PATRICIO AYLWIN AZOCAR, Presidente de la República.-

Ricardo Lagos Escobar, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda a usted.-

Raúl Allard Neumann, Subsecretario de Educación.

Normas Relacionadas con Monumentos Nacionales

**Constitución Política de la República de Chile.
Decreto Supremo N° 100, de 2005: Fija el texto
refundido, coordinado y sistematizado de la
Constitución Política de la República.**

Publicado en el Diario Oficial el 22 de septiembre de 2005.

Capítulo III De los Derechos y Deberes Constitucionales

Artículo 19° La Constitución asegura a todas las personas:

.....

N° 8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza.

La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente;

.....

N° 10 El derecho a la educación.
La educación tiene por objeto el pleno desarrollo de las personas en las distintas etapas de su vida.
Los padres tienen el derecho preferente y el deber de educar a sus hijos. Corresponderá al Estado otorgar especial protección al ejercicio de este derecho.
El Estado promoverá la educación parvularia.
La educación básica y la educación media son obligatorias, debiendo el Estado financiar un sistema gratuito con tal objeto, destinado a asegurar el acceso a ellas de toda la población. En el caso de la educación media este sistema, en conformidad a la ley, se extenderá hasta cumplir 21 años de edad.

Corresponderá al Estado, asimismo, fomentar el desarrollo de la educación en todos sus niveles, estimular la investigación científica y tecnológica, la creación artística y la protección e incremento del patrimonio cultural de la Nación.

Es deber de la comunidad contribuir al desarrollo y perfeccionamiento de la educación.

.....

Nº 24 El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

.....

Artículo 63º Sólo son materias de ley:

.....

5) Las que regulen honores públicos a los grandes servidores.

.....

Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Decreto Supremo N° 291, de 1993, del Ministerio del Interior: fija texto refundido de la Ley N° 19.175 Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

Publicado en el Diario Oficial el 20 de marzo de 1993.

***Título II* De la Administración de la Región**

***Capítulo II* Funciones y Atribuciones del Gobierno Regional**

Artículo 19° En materia de desarrollo social y cultural, corresponderá al gobierno regional:

.....

- f) Fomentar las expresiones culturales, cautelar el patrimonio histórico, artístico y cultural de la región, incluidos los monumentos nacionales, y velar por la protección y el desarrollo de las etnias originarias.

.....

Ley Indígena.

Ley N° 19.253, de 1993: establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. *Publicada en el Diario Oficial el 5 de octubre de 1993*³⁷.

Título IV De la Cultura y Educación Indígena

Párrafo 1° Del Reconocimiento, Respeto y Protección de las Culturas Indígenas

.....

Artículo 28° El reconocimiento, respeto y protección de las culturas e idiomas indígenas contemplará:

.....

f) La promoción de las expresiones artísticas y culturales y la protección del patrimonio arquitectónico, arqueológico-cultural e histórico indígena.

.....

Artículo 29° Con el objeto de proteger el patrimonio histórico de las culturas indígenas y los bienes culturales del país, se requerirá informe previo de la Corporación (Corporación Nacional de Desarrollo Indígena) para:

- a) La venta, exportación o cualquier otra forma de enajenación al extranjero del patrimonio arqueológico, cultural o histórico de los indígenas de Chile.
- b) La salida del territorio nacional de piezas, documentos y objetos de valor histórico con el propósito de ser exhibidos en el extranjero.
- c) La excavación de cementerios históricos indígenas con fines

37 Véase también el Decreto Supremo N° 392, de 1993, del Ministerio de Planificación, que aprueba el Reglamento que regula la acreditación de calidad de indígena; para la constitución de comunidades Indígenas y para la protección del patrimonio histórico de las culturas indígenas. Publicado en el Diario Oficial el 12 de abril de 1994.

científicos la que se ceñirá al procedimiento establecido en la ley N° 17.288 y su reglamento, previo consentimiento de la comunidad involucrada.

d) La sustitución de topónimos indígenas.

Título V Sobre la Participación

Párrafo 1° De la Participación Indígena

Artículo 34° Los servicios de la administración del Estado y las organizaciones de carácter territorial cuando traten materias que tengan injerencia o relación con cuestiones indígenas, deberán escuchar y considerar la opinión de las organizaciones indígenas que reconoce esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellas regiones y comunas de alta densidad de población indígena, éstos a través de sus organizaciones y cuando así lo permita la legislación vigente, deberán estar representados en las instancias de participación que se reconozca a otros grupos intermedios.

Título VI De la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena

Párrafo 1° De su Naturaleza, Objetivos y Domicilio

.....

Artículo 39° La Corporación Nacional de Desarrollo Indígena es el organismo encargado de promover, coordinar y ejecutar, en su caso, la acción del Estado a favor del desarrollo integral de las personas y comunidades indígenas, especialmente en lo económico, social y cultural y de impulsar su participación en la vida nacional.

Además, le corresponderá las siguientes funciones:

.....

i) Velar por la preservación y la difusión del patrimonio arqueológico, histórico y cultural de las etnias y promover estudios e investigaciones al respecto.

....

Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Ley N° 19.300, de 1994: sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

Publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994.

(Concepto de Conservación del Patrimonio Ambiental y de Medio Ambiente)³⁸

(Conceptos)³⁹

Artículo 2° Para todos los efectos legales, se entenderá por:

.....

b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racionales o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

.....

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

.....

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

.....

38 y 39 Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

- k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;
.....
- ll) Medio Ambiente: El sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana y natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida humana en sus múltiples manifestaciones;
.....

(Ingreso al SEIA)

Artículo 10° Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:

- p) La ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos que la legislación respectiva lo permita.
.....

(Pertinencia de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental)

Artículo 11° Los proyectos o actividades enumerados en el artículo precedente requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, si generan o presentan a lo menos uno de los siguientes efectos, características o circunstancias:

- a) Riesgo para la salud de la población, debido a la cantidad y calidad de efluentes, emisiones o residuos;
- b) Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, el agua y aire;

- c) Reasentamiento de comunidades humanas, o alteración significativa de los sistemas de vida y costumbres de grupos humanos;
 - d) Localización en o próxima a poblaciones, recursos y áreas protegidas, sitios prioritarios para la conservación, humedales protegidos y glaciares, susceptibles de ser afectados, así como el valor ambiental del territorio en que se pretende emplazar;
 - e) Alteración significativa, en términos de magnitud o duración, del valor paisajístico o turístico de una zona, y
 - f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural.
-

Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Decreto Supremo N° 95, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: modifica (y fija texto refundido) del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

Publicado en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2002.

(Conceptos)⁴⁰

Artículo 2º Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

- a) Área Protegida: cualquier porción del territorio, delimitada geográficamente y establecida mediante acto de autoridad pública, colocada bajo protección oficial con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental.

.....

- e) Órgano de la Administración del Estado con competencia Ambiental: Ministerio, servicio público, órgano o institución creado para el cumplimiento de una función pública, que otorgue algún permiso ambiental sectorial de los señalados en este Reglamento, o que posea atribuciones legales asociadas directamente con la protección de la naturaleza, el uso y manejo de algún recurso natural y/o la fiscalización del cumplimiento de las normas y condiciones en base a las cuales se dicta la resolución calificatoria de un proyecto o actividad.

.....

(Pertinencia de un Estudio o de una Declaración de Impacto Ambiental)

Artículo 11º El titular deberá presentar un Estudio de Impacto Ambiental si su proyecto o actividad genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico,

40 Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural. A objeto de evaluar si el proyecto o actividad, respecto a su área de influencia, genera o presenta alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, se considerará:

- a) La proximidad a algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley N° 17.288.
- b) La magnitud en que se remueva, destruya, excave, traslade deteriore o se modifique en forma permanente algún Monumento Nacional de aquellos definidos por la Ley 17.288;
- c) La magnitud en que se modifique o deteriore en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural; o
- d) La proximidad a lugares o sitios en que se lleven a cabo manifestaciones propias de la cultura o folclore de algún pueblo, comunidad o grupo humano.

(Contenidos de los Estudios de Impacto Ambiental)

Artículo 12° Los contenidos mínimos detallados para la elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental considerarán las siguientes materias:

.....

- f) La línea de base, que deberá describir el área de influencia del proyecto o actividad, a objeto de evaluar posteriormente los impactos que, pudieren generarse o presentarse sobre los elementos del medio ambiente;
El área de influencia del proyecto o actividad se definirá o justificará, para cada elemento afectado del medio ambiente, tomando en consideración los impactos ambientales potenciales relevantes sobre ellos.
Deberán describirse aquellos elementos del medio ambiente que se encuentren en el área de influencia del proyecto o actividad, y que dan origen a la necesidad de presentar un Estudio de Impacto Ambiental, en consideración a los efectos, características o circunstancias a que se refiere el artículo 11° de la Ley, sin perjuicio de lo señalado en el artículo siguiente.

Se caracterizará el estado de los elementos del medio ambiente identificado según lo señalado en el inciso anterior, considerando los atributos relevantes del área de influencia, su situación actual y, si es procedente, su posible evolución sin considerar la ejecución o modificación del proyecto o actividad. Esta descripción considerará, cuando corresponda, los siguientes contenidos:

.....

f.6.) Los elementos naturales y artificiales que componen el patrimonio histórico, arqueológico, antropoarqueológico, paleontológico, religioso y, en general, los que componen el patrimonio cultural, incluyendo la caracterización de los Monumentos Nacionales.

.....

(Permisos Ambientales Sectoriales)

Artículo 75° En los permisos para realizar trabajos de conservación, reparación o restauración de Monumentos Históricos; para remover objetos que formen parte o pertenezcan a un Monumento Histórico; para destruir, transformar o reparar un Monumento Histórico, o hacer construcciones en sus alrededores; o para excavar o edificar si el Monumento Histórico fuere un lugar o sitio eriazado, a que se refieren los artículos 11° y 12° de la Ley N ° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo. En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección del Monumento Histórico que se afectará, en consideración a:

- a) Identificación del inmueble, indicando su localización: calle, número, ciudad; nombre del propietario y límites de su declaratoria como Monumento Histórico.
- b) Fotocopia de planos originales del inmueble y descripción de las modificaciones posteriores, si corresponde; fotografías actuales del inmueble y de su entorno inmediato.

- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta una reconstrucción parcial, restauración, conservación o cualquier otra.
- d) Plano de conjunto, cuando se trate de dos o más volúmenes edificados en el predio.
- e) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones.
- f) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta todos los detalles, indicando los elementos originales y la proposición.
- g) En caso de intervenciones en la fachada, se indicarán todos los detalles, tales como modificación de vanos, cambio de color, modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
- h) En caso de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, presentación de un informe del calculista responsable.
- i) En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación e fachada y cualquier otro elemento agregado que afecte la fachada y la vía pública.
- j) En caso de requerir demoler parcialmente el inmueble, presentación de un informe técnico fundamentado por un profesional competente.

Artículo 76° En los permisos para hacer excavaciones de carácter o tipo arqueológico, antropológico, paleontológico o antropoarqueológico, a que se refieren los artículos 22° y 23° de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, y su Reglamento sobre Excavaciones y/o Prospecciones Arqueológicas, Antropológicas y Paleontológicas, aprobado por D. S. 484/90, del Ministerio de Educación, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en este artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas para la conservación y/o protección de los sitios arqueológicos, antropológicos o paleontológicos que serán afectados, en consideración a:

- a) Inventario y análisis in situ de los sitios arqueológicos y su contexto.

- b) Superficie, estado de conservación y registro fotográfico de cada sitio.
- c) Georreferenciación de los sitios, de preferencia en coordenadas Universal Transversal Mercator U.T.M., en un plano a escala adecuada, tal que permita observar la superficie del o los sitios y las obras y acciones del proyecto o actividad que puedan afectar los sitios.
- d) Propuesta de análisis de los materiales a rescatar y sugerencia para el destino final de las estructuras y objetos a rescatar y/o intervenir.
- e) Presentación de la solicitud de excavación por un profesional competente.

Artículo 77° En el permiso para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o pintoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo. En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberán señalar las medidas apropiadas para la preservación del estilo arquitectónico general de las zonas típicas o pintorescas que se afectarán, de acuerdo a:

- a) Identificación de la zona típica e intervenir, incluyendo fotografías e indicando límites de su declaratoria.
- b) Identificación del o los inmuebles que se pretenden intervenir, indicando, entre otros, nombre del propietario, calle, número y su localización en un plano de conjunto.
- c) Descripción de la intervención que se desea realizar, sea ésta construcción, reparación, conservación o cualquier obra nueva que se plantee realizar.
- d) Anteproyecto de arquitectura, planta general y elevaciones debidamente acotadas.
- e) En caso de intervenciones interiores, se indicará en planta los elementos a demoler o construir.
- f) En caso de intervención de fachada, se indicará la situación actual y propuesta. En ambos casos se graficarán los inmuebles colindantes.
- g) En caso de intervenciones de inmuebles cuyo destino sea comercio u oficinas, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su localización en fachada.

Artículo 78° En el permiso para iniciar trabajos de construcción o excavación, o para desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar el estado natural de un Santuario de la Naturaleza, a que se refiere el artículo 31° de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales, los requisitos para su otorgamiento y los contenidos técnicos y formales necesarios para acreditar su cumplimiento, serán los que se señalan en el presente artículo.

En el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, según sea el caso, se deberá señalar las medidas apropiadas de protección y conservación del estado natural del Santuario de la Naturaleza, de acuerdo a:

- a) Identificación del Santuario de la Naturaleza a intervenir, descripción detallada de las características por las cuales fue declarado Monumento Nacional.
- b) Descripción y localización de la zona del Santuario a intervenir, en un plano a escala adecuada, tal que permita observar dicha zona y las obras y acciones del proyecto o actividad.
- c) Identificación y detalle de las acciones y medidas apropiadas de protección y conservación del Santuario, que se pretende implementar.

Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Decreto Supremo N° 47, de 1992, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo: fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Publicado en el Diario Oficial el 5 de junio de 1992, y sus modificaciones⁴¹.

(Definiciones)⁴²

Artículo 1.1.2. Definiciones. Los siguientes vocablos tienen en esta Ordenanza el significado que se expresa:

.....

“Alteración”: cualquier supresión o adición que afecte a un elemento de la estructura o de las fachadas de un edificio y las obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificaciones.

.....

“Ampliación”: aumentos de superficie edificada que se construyen con posterioridad a la recepción definitiva de las obras.

.....

“Anteproyecto”: presentación previa de un proyecto de loteo, de edificación o de urbanización, en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas y que una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza.

.....

⁴¹ Última modificación: Decreto Supremo N° 23, de 2009, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial el 30 de junio de 2009.

⁴² Estos subtítulos no corresponden al texto legal, sino que han sido incorporados en la presente publicación para orientar la lectura.

“Inmueble de conservación histórica”: el individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional.

.....

“Monumento Nacional”: edificio, conjunto o área declarada como tal conforme a la Ley N° 17.288 sobre Monumentos Nacionales, mediante decreto del Ministerio de Educación.

.....

“Proyecto”: conjunto de antecedentes de una obra que incluye planos, memorias, especificaciones técnicas y, si correspondiere, presupuestos.

.....

“Reconstrucción de un inmueble”: volver a construir total o parcialmente un edificio o reproducir una construcción preexistente o parte de ella que formalmente retoma las características de la versión original.

.....

“Rehabilitación de un inmueble”: recuperación o puesta en valor de una construcción, mediante obras y modificaciones que, sin desvirtuar sus condiciones originales, mejoran sus cualidades funcionales, estéticas, estructurales, de habitabilidad o de confort.

“Remodelación de un inmueble”: modificación interior o exterior de una construcción para adecuarla a nuevas condiciones de uso mediante transformación, sustracción o adición de elementos constructivos o estructurales, conservando los aspectos sustanciales o las fachadas del inmueble original.

“Reparación”: renovación de cualquier parte de una obra que comprenda un elemento importante para dejarla en condiciones iguales o mejores que las primitivas, como la sustitución de cimientos, de un muro soportante, de un pilar, cambio de la techumbre.

“Restauración de un inmueble”: trabajo destinado a restituir o devolver una edificación, generalmente de carácter patrimonial cultural, a su estado original, o a la conformación que tenía en una época determinada.

.....

“Zona de conservación histórica”: área o sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar.

.....

Las definiciones de los vocablos contenidos en este artículo prevalecerán sobre toda otra que contengan los Instrumentos de Planificación Territorial relativas a la misma materia.

(Documentos y requisitos en solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales)

Artículo 1.4.2. Los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en esta Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes.

.....

(Certificado de Informaciones Previas)

Artículo 1.4.4. La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá, en un plazo máximo de 7 días, un Certificado de Informaciones Previas, que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del Instrumento de Planificación Territorial respectivo. En caso que la citada Dirección no cuente con información catastral sobre el predio, el plazo máximo para emitir el certificado será de 15 días.

El Certificado mantendrá su validez y vigencia mientras no se publiquen en el Diario Oficial las modificaciones a las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes, que afecten la zona en que esté emplazado el predio.

.....

Cada Certificado de Informaciones Previas identificará la zona o subzona en que se emplace el predio y las normas que lo afecten, de acuerdo a lo señalado en el Instrumento de Planificación Territorial respectivo y proporcionará, entre otros y según corresponda, los antecedentes complementarios que se indican a continuación:

.....

5. Normas Urbanísticas aplicables al predio, tales como:

.....

- l) Zonas o Construcciones de Conservación Histórica o Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.

.....

En los casos que el interesado considere que el Certificado de Informaciones Previas emitido por la Dirección de Obras Municipales no se ajusta a derecho, podrá solicitar un pronunciamiento de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo que corresponda.

(Plan Regulador Comunal)

Artículo 2.1.10. El Plan Regulador Comunal será confeccionado, en calidad de función privativa, por la Municipalidad respectiva, y estará conformado por los siguientes documentos:

1. **Memoria Explicativa** que contenga, al menos, el diagnóstico de la totalidad del territorio comunal o del área afecta a planificación e identifique:

.....

- e) Los inmuebles declarados Monumento Nacional y las Zonas Típicas.
 - f) Los inmuebles o zonas de conservación histórica, incluyendo la fundamentación de cada caso.
.....
3. **Ordenanza Local**, que fijará las normas urbanísticas propias de este nivel de planificación territorial, relativas a:
.....
- d) Zonas o inmuebles de conservación histórica, Zonas Típicas y Monumentos Nacionales, con sus respectivas reglas urbanísticas especiales.
.....
4. **Planos**, que expresen gráficamente los contenidos de la Ordenanza Local, a escala 1:20.000, 1:10.000, 1:5.000, 1:2.500 o a escalas adecuadas a las respectivas temáticas. Deberán también graficar con precisión los límites de los espacios públicos de la comuna y de las áreas que se propone declarar afectas a utilidad pública.
.....

(Áreas de protección de recursos de valor patrimonial natural y cultural)

Artículo 2.1.18.

Los instrumentos de planificación territorial deberán reconocer las áreas de protección de recursos de valor natural, así como definir o reconocer, según corresponda, áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural.

Para estos efectos, se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor natural” todas aquellas en que existan zonas o elementos naturales protegidos por el ordenamiento jurídico vigente, tales como: bordes costeros marítimos, lacustres o fluviales, parques nacionales, reservas nacionales y monumentos naturales.

En los casos indicados en el inciso anterior, los instrumentos de planificación territorial podrán establecer las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se pretendan emplazar en dichas áreas.

Estas condiciones deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

Se entenderán por “áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural” aquellas zonas o inmuebles de conservación histórica que defina el plan regulador comunal e inmuebles declarados monumentos nacionales en sus distintas categorías, los cuales deberán ser reconocidos por el instrumento de planificación territorial que corresponda.

Tratándose de áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, los instrumentos de planificación territorial, deberán establecer las normas urbanísticas aplicables a las ampliaciones, reparaciones, alteraciones u obras menores que se realicen en las edificaciones existentes, así como las aplicables a las nuevas edificaciones que se ejecuten en inmuebles que correspondan a esta categoría, cuando corresponda. Estas normas deberán ser compatibles con la protección oficialmente establecida para dichas áreas.

(Superficie predial mínima)

Artículo 2.1.20. En el área urbana los Instrumentos de Planificación Territorial podrán establecer superficies prediales mínimas de cualquier tamaño, cuando la zona afecta a dicha disposición presenta alguna de las siguientes condiciones:

1. Estar expuesta a zona de riesgo o contener recursos de valor natural o patrimonial cultural, que se deba proteger, conforme a lo establecido para estos casos en la presente Ordenanza.

.....

(Normas de seguridad)

Artículo 2.1.38. El Director de Obras Municipales podrá autorizar o aprobar cualquier solicitud referida a una o más edificaciones declaradas por la autoridad como de interés patrimonial cultural, tales como Monumentos Nacionales, inmuebles de conservación histórica y edificios pertenecientes a zonas típicas, sin que les sean aplicables las normas de seguridad contenidas en los Capítulos 2 y 3 del Título 4⁴³, siempre que se acompañe un estudio de seguridad que señale las condiciones contempladas para resguardar a los ocupantes.

Asimismo, en éstos casos el Director de Obras Municipales podrá autorizar excepciones a las disposiciones contenidas en el Capítulo 4 de este mismo Título⁴⁴.

El propietario de una edificación que la considere de interés urbanístico para la Comuna donde ésta se emplaza, podrá solicitar al Concejo Municipal, mediante carta dirigida al Alcalde, la declaración de construcción de interés patrimonial cultural mediante su incorporación, como inmueble de conservación histórica, al Plan Regulador Comunal o Seccional correspondiente. Para tal efecto, el interesado deberá acompañar el informe de un arquitecto especificando las características de la edificación y las cualidades urbanísticas que respaldan la solicitud.

⁴³ Dichos capítulos tratan "De las condiciones generales de seguridad" y "De las condiciones generales de seguridad contra incendio".

⁴⁴ El Título es el 2, "De la planificación", y su Capítulo 4 es el "De los estacionamientos, accesos y salidas vehiculares".

(Inmuebles y Zonas de Conservación Histórica)

Artículo 2.1.43. Para declarar un inmueble o zona como de “conservación histórica”, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones⁴⁵, será condición que se cumplan, en cada caso, cualquiera de las siguientes características:

1. Zonas de conservación histórica:

- a) Que se trate de sectores cuya expresión urbanística represente valores culturales de una localidad y cuyas construcciones puedan ser objeto de acciones de rehabilitación o conservación.
- b) Que se trate de sectores urbanísticamente relevantes en que la eventual demolición de una o más de sus edificaciones genere un grave menoscabo a la zona o conjunto.
- c) Que se trate de sectores relacionados con uno o más Monumentos Nacionales en la categoría de Monumento Histórico o Zona Típica. En estos casos deberán identificarse los inmuebles declarados Monumento Nacional, los que se registrarán por las disposiciones de la Ley N° 17.288.

2. Inmuebles de conservación histórica:

- a) Que se trate de inmuebles que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean estos arquitectónicos o históricos, y que no hubieren sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico.
- b) Que se trate de inmuebles urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las

⁴⁵ El texto de dicho artículo es:

“El Plan Regulador señalará los terrenos que por su especial naturaleza y ubicación no sean edificables. Estos terrenos no podrán subdividirse y sólo se aceptará en ellos la ubicación de actividades transitorias, manteniéndose las características rústicas del predio. Entre ellos se incluirán, cuando corresponda, las áreas de restricción de los aeropuertos.

Igualmente, el Plan Regulador señalará los inmuebles o zonas de conservación histórica, en cuyo caso los edificios no podrán ser demolidos o refaccionados sin previa autorización de la Secretaría Regional de Vivienda y Urbanismo correspondiente.”

condiciones urbanísticas de la Comuna o localidad.

- c) Que se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana, que establece una relación armónica con el resto y mantiene predominantemente su forma y materialidad original.

Los inmuebles o zonas de conservación histórica que se declaren como tales conforme al presente artículo podrán regularse conforme a las normas urbanísticas señaladas en la letra c), del numeral 3 del artículo 2.1.10.⁴⁶, y por las disposiciones que se establezcan en la forma contemplada en el artículo 2.7.8.⁴⁷, ambos de la presente ordenanza.

(Estacionamientos, accesos y salidas vehiculares)

Artículo 2.4.1. Todo edificio que se construya deberá proyectarse con una dotación mínima de estacionamientos de acuerdo a lo que fije el Instrumento de Planificación Territorial respectivo.

Tratándose de proyectos relacionados con Monumentos Nacionales, zonas típicas, inmuebles o zonas de conservación histórica, o que se emplacen al costado de vías de más de 100 años de antigüedad o de paseos peatonales, el Director de Obras Municipales podrá, previa solicitud fundada por parte del interesado, autorizar excepciones a las disposiciones de este Capítulo.

(Agrupamiento de los edificios)

Artículo 2.6.1. El agrupamiento de los edificios se determinará en los Planes Reguladores Comunales o Planes Seccionales y estará destinado a definir las alternativas de emplazamiento de éstos dentro de un predio.
Para los fines previstos en el inciso anterior, se distinguen tres tipos de agrupamiento de las edificaciones: aislada, pareada y continua.
La edificación pareada se aceptará cuando las dos

⁴⁶ Referido a la zonificación dentro de la Ordenanza Local del Plan Regulador Comunal.

⁴⁷ Es el referido a Planos Seccionales y se cita más adelante.

edificaciones que conforman el pareo se ejecutan en forma simultánea.

Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer las características que deberán cumplir las edificaciones continuas, incluidas las posibilidades de retranqueos, encuentros con predios en que exista edificación aislada, y sitios esquina en zonas con antejardín obligatorio. En caso que nada se diga, se admitirán excepciones a la continuidad del plano de fachada hasta en un tercio del frente del predio, siempre que no se trate de Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica. En casos debidamente fundados, el Director de Obras Municipales podrá admitir excepciones mayores a dicha continuidad.

En las zonas típicas, sectores aledaños a Monumentos Nacionales y en las zonas de conservación histórica, los Planos Seccionales podrán establecer condiciones urbanísticas especiales en cuanto al agrupamiento de los edificios y su relación con el suelo.

En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación.

(Conjunto Armónico)

Artículo 2.6.4. Para los efectos previstos en los artículos 107º, 108º y 109º de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se considerará que un proyecto tiene la calidad de Conjunto Armónico, cuando cumple con alguna de las condiciones que se señalan a continuación y con las exigencias que para cada caso se establecen, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 2.6.15. y 2.6.16. de este mismo Capítulo:

.....

3. Condición de localización y ampliación:

- a) Estar localizados en el mismo terreno en que estén emplazados inmuebles declarados Monumentos Nacionales o definidos por el Plan Regulador como inmuebles de conservación histórica y que el proyecto contemple su

ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación.

En el primer caso deberán contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N° 17.288 y en el segundo, con autorización de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

- b) Estar emplazados en un predio contiguo a un inmueble declarado Monumento Nacional o definido por el Plan Regulador como inmueble de conservación histórica y que el proyecto contemple la ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación del respectivo Monumento Nacional o inmueble de conservación histórica.

En estos casos, la ampliación, restauración, remodelación, reparación o rehabilitación del inmueble declarado Monumento Nacional deberá contar con autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, conforme a la Ley N° 17.288, y cuando dichas obras se realicen en un inmueble de conservación histórica, con la autorización previa de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo.

Los proyectos que cumplan con alguna de las condiciones señaladas en el inciso anterior deberán, además, cumplir copulativamente con los siguientes requisitos:

- a) Que el terreno enfrente en al menos 20 metros a una vía existente o proyectada en el Plan Regulador respectivo, de un ancho mínimo de 20 m., con calzada de no menos de 14 m. En el caso que la calzada no se encuentre materializada con las características señaladas, deberá ser ensanchada por el proyecto, hasta encontrarse o empalmarse con una calzada existente de al menos el mismo ancho.
- b) Que se ejecute un proyecto de mejoramiento en el espacio público que enfrenta el terreno, en toda el área comprendida entre la línea oficial y la solera, de acuerdo al diseño y características establecidos en el respectivo plano seccional.

Sólo se podrán hacer las exigencias a que alude la letra b) del inciso anterior, cuando las Municipalidades hayan establecido las características y el diseño de los proyectos de mejoramiento del espacio público mediante planos seccionales.

Las obras que se deban realizar en conformidad al presente artículo deberán ejecutarse o garantizarse y contar con recepción final previa o conjuntamente con las obras de edificación.

(Planos Seccionales)

Artículo 2.7.8. Las Municipalidades, a través de Planos Seccionales, podrán establecer características arquitectónicas determinadas para los proyectos que se realicen en sectores ligados a Monumentos Nacionales, o cuando se trate de inmuebles o zonas de conservación histórica, de manera que las nuevas construcciones, o la modificación de las existentes, constituyan un aporte urbanístico relevante. Tales características arquitectónicas deberán situarse dentro de las normas urbanísticas establecidas para la respectiva zona o subzona en el Plan Regulador Comunal o Seccional.

En el caso de inmuebles o zonas de conservación histórica, el Plano Seccional a que se refiere este artículo podrá aprobarse de manera simultánea con la modificación del Plan Regulador Comunal destinado a la incorporación de tales inmuebles o zonas al Plan Regulador Comunal o Seccional.

(Permisos)

Artículo 5.1.4. Cuando los propietarios soliciten los permisos que a continuación se indican, el Director de Obras Municipales los concederá previa verificación que se acompañe una declaración simple de dominio del inmueble, además de los antecedentes que para cada caso se expresa, utilizando los procedimientos que contempla este artículo:

.....

4) Permiso de Alteración, Reparación o Reconstrucción.

Se otorgará permiso para alterar, reparar o reconstruir un edificio, si la intervención aisladamente considerada cumple con todas las exigencias de la presente Ordenanza. Para estos efectos se deberá acompañar planos y especificaciones técnicas de aquellas partes del edificio que sufran cambios con respecto a los antecedentes primitivamente aprobados. Dichos planos diferenciarán con líneas convencionales las partes no afectadas, las partes nuevas y las que deben demolerse, a fin de poder verificar las condiciones proyectadas de seguridad y habitabilidad. Se acompañará también presupuesto informativo de las obras correspondientes. Si la intervención afectare la estructura de la edificación, se deberá acompañar la memoria de cálculo y planos de estructura, suscritos por el profesional competente.

Tratándose de alteraciones consistentes en obras de restauración, rehabilitación o remodelación de edificios ligados a Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica, tal circunstancia deberá declararse en la solicitud, debiendo en estos casos, presentarse la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

.....

5. Permiso de Demolición.

La solicitud respectiva deberá ser firmada por el propietario, acompañando:

- a) Declaración simple de dominio del predio en que se emplaza la edificación objeto de la demolición.
- b) Plano de emplazamiento de la edificación existente indicando lo que se demolerá y consignando en el cuadro de superficies lo que se conserva, suscrito por profesional competente.

- c) En caso de pareo, informe del profesional competente.
- d) Presupuesto de la demolición.

En caso de demolición completa de la edificación, previamente al pago de los derechos municipales correspondientes deberá adjuntarse un certificado de desratización otorgado por el Servicio de Salud que corresponda.

Si las alteraciones, los cambios de destino o las demoliciones que se tratan en este artículo fueran parte de un proyecto mayor que contemplare obras nuevas o ampliaciones, la solicitud respectiva se podrá requerir conjuntamente con el permiso de edificación de dichas obras nuevas o ampliaciones.

Tratándose de inmuebles de conservación histórica o emplazados en zonas con tal denominación, con anterioridad a la presentación de la solicitud a que se refiere este artículo, el propietario deberá presentar un informe suscrito por un arquitecto en el que se fundamenten las razones de seguridad o de fuerza mayor que harían recomendable la demolición de la edificación. En base a dicho informe el Director de Obras Municipales resolverá la procedencia o no de la demolición.

Si dicha resolución fuere favorable, el propietario deberá solicitar la autorización del Consejo de Monumentos Nacionales o de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo respectiva, según corresponda.

Ley de Donaciones con Fines Culturales.

Artículo 8° de la Ley N° 18.985, que aprueba el texto de la ley de donaciones con fines culturales.

Publicada en el Diario Oficial el 28 de junio de 1990.

Ley N° 19.721, de 2001, que modifica la Ley sobre donaciones con fines culturales contenida en el artículo 8° de la Ley N° 18.985 y otras disposiciones tributarias.

Publicada en el Diario Oficial el 5 de mayo de 2001⁴⁸.

Artículo 8° Apruébase el siguiente texto de la ley de donaciones con fines culturales:

Artículo 1° Para los fines de esta ley se entenderá por:

- 1) **Beneficiarios:** a las universidades e institutos profesionales estatales y particulares reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran, a las corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las organizaciones comunitarias funcionales constituidas de acuerdo a la Ley N° 19.418, que establece normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, cuyo objeto sea la investigación, desarrollo y difusión de la cultura y el arte. Serán, asimismo, beneficiarias las bibliotecas de los establecimientos que permanezcan abiertas al público, de acuerdo con la normativa que exista al respecto y a la aprobación que otorgue el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, la cual deberá necesariamente compatibilizar los intereses de la comunidad con los del propio establecimiento. Los museos estatales y municipales podrán ser beneficiarios, así como los museos privados que estén abiertos al público en general y siempre que sean de propiedad y estén administrados por entidades o personas jurídicas que no persigan fines de lucro. Asimismo,

48 Véase también el Decreto Supremo N°787, de 1990, del Ministerio de Educación, que aprueba el Reglamento del Artículo 8° de la Ley N° 18.985 sobre Donaciones con Fines Culturales. Publicado en el Diario Oficial el 12 de febrero de 1991. Además, véase la Ley N° 19.885, que norma el buen uso de donaciones de personas jurídicas que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos. Publicada en el Diario Oficial el 6 de agosto de 2003.

será beneficiario el Consejo de Monumentos Nacionales, respecto de los proyectos que estén destinados únicamente a la conservación, mantención, reparación, restauración y reconstrucción de monumentos históricos, monumentos arqueológicos, monumentos públicos, zonas típicas, ya sean en bienes nacionales de uso público, bienes de propiedad fiscal o pública contemplados en la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales.

- 2) Donantes, a los contribuyentes que de acuerdo a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, declaren sus rentas efectivas, según contabilidad completa, y tributen de acuerdo con las normas del impuesto de primera categoría, así como también, aquellos que estén afectos al impuesto global complementario que declaren igual tipo de rentas, que efectúen donaciones a Beneficiarios según las normas de esta ley.

Se excluye de este número a las empresas del Estado y a aquellas en las que el Estado, sus organismos o empresas y las municipalidades, tengan una participación o interés superior al 50% del capital.

- 3) Comité Calificador de Donaciones Privadas, el que estará integrado por el Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes⁴⁹ o su representante; un representante del Senado; un representante de la Cámara de Diputados; un representante del Consejo de Rectores, y un representante de la Confederación de la Producción y el Comercio. Este Comité podrá delegar sus funciones en Comités Regionales.
- 4) Proyecto, el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que el Beneficiario se propone realizar dentro de un tiempo determinado. El proyecto puede referirse a la totalidad de las actividades que el Beneficiario desarrollará en ese período, en cuyo caso se denominará proyecto general, o bien sólo a alguna o algunas de ellas.
- 5) Reglamento, el que deberá dictar el Presidente de la República, a propuesta del Comité, con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Educación Pública, conteniendo las normas para la ejecución de lo dispuesto en esta ley, dentro del plazo de 180 días de publicada esta ley.

⁴⁹ Modificado por el artículo 39° de la Ley N° 19.891, de 2003, que crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes. Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003.

Artículo 2º Los Donantes que hagan donaciones en dinero a Beneficiarios, en las condiciones y para los propósitos que se indica en los artículos siguientes, tendrán derecho a un crédito equivalente al 50% de tales donaciones en contra de sus impuestos de primera categoría o global complementario, según el caso.

El crédito de que trata este artículo sólo podrá ser deducido si la donación se encuentra incluida en la base de los respectivos impuestos correspondientes a las rentas del año en que se efectuó materialmente la donación.

En ningún caso, el crédito por el total de las donaciones de un contribuyente podrá exceder del 2% de la renta líquida imponible del año o del 2% de la renta imponible del impuesto global complementario y no podrá exceder de 14.000.- unidades tributarias mensuales al año.

Las donaciones de que trata este artículo, en la parte que den derecho al crédito, se reajustarán en la forma establecida para los pagos provisionales obligatorios, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, a contar de la fecha en que se incurra en el desembolso efectivo.

Las donaciones mencionadas, en aquella parte en que no puedan deducirse como crédito, constituirán un gasto necesario para producir la renta afecta al impuesto de primera categoría. Sin perjuicio de lo anterior, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 21º de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las donaciones mencionadas estarán liberadas del trámite de insinuación y quedarán exentas del impuesto que grava a las herencias y donaciones.

No obstante lo dispuesto en el inciso primero, los contribuyentes podrán efectuar donaciones en especie. Para estos efectos, el valor de las especies será, en caso que el donante sea un contribuyente del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que determine su renta efectiva sobre la base de contabilidad completa, el que la especie tenga para los efectos de dicha ley, y su transferencia deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos.

En caso que el donante sea un contribuyente del impuesto global complementario, dicho valor será determinado por el Comité, el que podrá considerar como referencia un informe

de peritos independientes. El costo de los peritajes será, en todo caso, de cuenta del beneficiario y no formará parte de la donación.

Artículo 3° Sólo darán derecho al crédito establecido en el artículo anterior las donaciones que cumplan los siguientes requisitos:

- 1) Haberse efectuado a un Beneficiario para que éste destine lo donado a un determinado proyecto, debidamente aprobado según lo dispuesto en el artículo siguiente.
- 2) Que el Beneficiario haya dado cuenta de haber recibido la donación mediante un certificado que contendrá las especificaciones y se extenderá con las formalidades que señala el Reglamento. El certificado deberá extenderse en, a lo menos, tres ejemplares en formularios impresos, timbrados por el Servicio de Impuestos Internos. Uno de los ejemplares se entregará al Donante, otro deberá conservarlo el Beneficiario y el tercero ser guardado por este último a disposición del Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 4° Para poder recibir donaciones con el efecto prescrito en el artículo 2° de esta ley, los Beneficiarios deberán cumplir las siguientes condiciones:

- 1) Ser aprobados por el Comité, de acuerdo a las normas que establezca el Reglamento.
- 2) El proyecto podrá referirse a la adquisición de bienes corporales destinados permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario, a gastos específicos con ocasión de actividades determinadas o para el funcionamiento de la institución beneficiaria. Los bienes corporales muebles adquiridos con donaciones recibidas para un proyecto no podrán ser enajenados sino después de dos años contados desde su adquisición. Los inmuebles sólo podrán ser enajenados después de cinco años. El producto de la enajenación de unos y otros sólo podrá destinarse a otros proyectos del Beneficiario. En el caso de los inmuebles el dinero que se obtenga por su enajenación deberá dedicarse a la adquisición

de otro u otros bienes raíces que deberán destinarse permanentemente al cumplimiento de las actividades del Beneficiario. Estos inmuebles estarán también sujetos a las normas de este número.

En las escrituras públicas donde conste la adquisición de inmuebles pagados total o parcialmente con recursos provenientes de donaciones acogidas a esta ley, deberá expresarse dicha circunstancia.

- 3) Los proyectos deberán contener una explicación detallada de las actividades y de las adquisiciones y gastos que requerirán. El Reglamento determinará la información que debe contener cada proyecto cuya aprobación se solicite según el número 1) de este artículo.
- 4) Cuando los proyectos incluyan la realización de exposiciones de pintura, fotografía, escultura, colecciones de objetos históricos y otras similares, y de funciones o festivales de cine, teatro, danza o ballet, conciertos, y otros espectáculos culturales públicos, la asistencia a los mismos deberá ser gratuita y estar abierta al público en general.
- 5) En ningún caso un proyecto podrá considerar un lapso superior a dos años, contado desde la respectiva aprobación por el Comité.

Artículo 5° Los Beneficiarios deberán preparar anualmente un estado de las fuentes y uso detallado de los recursos recibidos en cada proyecto, los que deberán resumirse en un estado general. El Reglamento determinará la información que deberá incluirse en dichos estados y la forma de llevar la contabilidad del Beneficiario para estos efectos. Dentro de los tres primeros meses de cada año los Beneficiarios deberán remitir un ejemplar del estado de fuentes y uso generales de las donaciones recibidas en el año anterior, a la Dirección Regional del Servicio correspondiente a su domicilio. El estado general deberá ser acompañado de una lista de todos los donantes que efectuaron las donaciones, indicando su R.U.T., domicilio, fecha, cantidad y número de certificado, de cada una de ellas. Si el Beneficiario no cumple lo ordenado en el inciso anterior, será sancionado en la forma prescrita en el número 2) del artículo 97° del Código Tributario. Los administradores o representantes legales del Beneficiario serán solidariamente responsables de las multas que se establezcan por aplicación de este inciso.

- Artículo 6°** El Beneficiario que otorgue certificados por donaciones que no cumplan las condiciones establecidas en esta ley o que destine el dinero de las donaciones a fines no comprendidos en el proyecto respectivo, deberá pagar al Fisco el impuesto equivalente al crédito utilizado por el Donante de buena fe. Los administradores o representantes del Beneficiario serán solidariamente responsables del pago de dicho tributo y de los reajustes, intereses y multas que se determinen, a menos que demuestren haberse opuesto a los actos que dan motivo a esta sanción o que no tuvieron conocimiento de ellos.
- Artículo 7°** Las donaciones hechas en conformidad con esta ley no podrán acogerse a lo dispuesto en el artículo 69° de la Ley N° 18.681.
- Artículo 8°** No obstante lo dispuesto en el número 4 del artículo 4° de esta ley, el Comité podrá aprobar proyectos en que se autorice la presentación de espectáculos y exposiciones, a que se refiere dicho número, cuyo ingreso sea pagado, siempre que, en estos casos, el proyecto considere la presentación de, a lo menos, igual número de veces del mismo espectáculo, con un cobro por ingreso rebajado o gratuito. Para este efecto, el valor de ingreso al espectáculo deberá fijarse deduciendo proporcionalmente del precio aquella parte del costo del espectáculo que se hubiere financiado con donaciones efectuadas al amparo de esta ley, debiendo imputarse el total de las donaciones que financian al proyecto que considere la presentación de estos espectáculos, exclusivamente al costo de aquellos espectáculos con entrada rebajada o gratuita, en la forma que al efecto fijará el Servicio de Impuestos Internos.
- Artículo 9°** El Fisco podrá contribuir al financiamiento de los proyectos a que se refiere el artículo 8° de esta ley, que se ejecuten en regiones distintas de la Región Metropolitana de Santiago, por instituciones que tengan la sede de sus actividades en dichas regiones.
Los recursos que para estos efectos contemple la Ley de Presupuestos del Sector Público se dividirán en doce fondos regionales, en proporción al territorio y población en partes iguales, de cada una de dichas regiones, respecto de la suma del territorio y la población de todas ellas. El cincuenta por ciento de los recursos de cada uno de estos fondos regionales

se distribuirá y entregará al término del primer semestre de cada año y el monto restante, al finalizar el segundo semestre.

La distribución de los recursos de cada fondo regional, entre los beneficiarios del artículo 8°, se hará en proporción al monto de la donación hecha efectiva a cada proyecto cultural respecto del total de las donaciones que se hayan concretado en el semestre de que se trate. El aporte fiscal que por este concepto se otorgue, será equivalente al 15% del monto de la donación respectiva o al porcentaje que resulte de acuerdo a los recursos de que disponga dicho fondo.

Estos recursos sólo podrán ser utilizados dentro del plazo de un año, contado desde que sean entregados al beneficiario, y en actividades culturales que se ejecuten en las regiones a que se refiere el inciso primero.

Mediante decreto del Ministerio de Educación, visado por el Ministerio de Hacienda, se establecerá la forma en que el aporte de recursos habrá de entregarse, así como los compromisos y garantías de los beneficiarios con el Fisco. La identificación de los beneficiarios del aporte corresponderá al Comité a que se refiere el número 1) del artículo 4° de esta ley.”

Ley Pascua.

Ley N° 16.441, de 1966, que crea el Departamento de Isla de Pascua.

Publicada en el Diario Oficial del 1 de marzo de 1966.

- Artículo 43°** Sólo el Presidente de la República⁵⁰, por decreto fundado, podrá autorizar la extracción, fuera del territorio nacional, de partes de edificios o ruinas históricas o artísticas o de enterratorios o cementerios de aborígenes, de objetos o piezas antro-po-arqueológicas o de formación natural que existen bajo o sobre la superficie y cuya conservación interese a la ciencia, a la historia o al arte, y de bienes, monumentos, objetos, piezas, cuadros, libros o documentos privados o públicos que, por su carácter histórico o artístico, deban conservarse en museos o archivos o permanecer en algún sitio público a título conmemorativo o expositivo.

⁵⁰ El Decreto Supremo N° 329 del Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial del 19 de junio de 1997, dispone en su artículo único la siguiente disposición: "Delégase en el Ministro de Educación la facultad de otorgar la autorización contenida en el artículo 43° de la Ley N° 16.441. El correspondiente decreto será suscrito por dicho Ministro bajo la fórmula 'Por orden del Presidente de la República.'"

Ley sobre Ejercicio, Práctica y Difusión de las Artes⁵¹⁻⁵²

Ley 17.236, de 1969: Establece normas a favor del ejercicio, práctica y difusión de las artes y, en general, del patrimonio cultural y artístico nacional; crea el Museo del Mar.

Publicada en el Diario Oficial del 21 de noviembre de 1969.

Artículo 2° La salida del territorio nacional de obras de artistas chilenos o extranjeros deberá ser autorizada previamente por la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. Si la salida de dichas obras lesiona el patrimonio artístico nacional, le corresponderá a dicha Dirección determinar la forma de garantizar su retorno y señalar el plazo en que éste deba realizarse, el que no podrá exceder de dos años. En todo caso, regirá el régimen de franquicias señalado en el artículo 1° para el reingreso de estas obras.

Artículo 3° No estará sometida a las exigencias establecidas en el artículo anterior, la salida del territorio nacional de aquellas obras de arte que formen parte de exposiciones oficiales o que se envíen como aportes artísticos a exposiciones o a museos extranjeros.

.....

51 Esta disposición legal, como se ve, no tiene relación con los Monumentos Nacionales. Se incluye en la presente edición a fin de contribuir a aclarar la frecuente confusión, que atribuye al Consejo de Monumentos Nacionales la función de autorizar la salida de obras de arte, lo cual corresponde, como se aprecia, a la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos. El Consejo de Monumentos Nacionales sólo debe aprobar la salida de obras de arte que tienen la condición de Monumento Nacional.

52 La Resolución Exenta de la Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos N° 2866, del 9 de septiembre de 2004, establece en su N° 2: "Delégase en el Director del Museo Nacional de Bellas Artes, la firma de la documentación relativa a exportaciones e importaciones de obras de arte a que alude la Ley N° 17.236 y su reglamento, D.S. de Educación N° 3.858-70; así como aquella contenida en la Ley N° 19.128, que otorga franquicias tributarias a personas que señala y modifica arancel aduanero."

Ley del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.

Ley N° 19.891, de 2003: Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes.

Publicada en el Diario Oficial el 23 de agosto de 2003.

Artículo 2° El Consejo tiene por objeto apoyar el desarrollo de las artes y la difusión de la cultura, contribuir a conservar, incrementar y poner al alcance de las personas el patrimonio cultural de la Nación y promover la participación de éstas en la vida cultural del país.

.....

Artículo 3° Son funciones del Consejo:

- 1) Estudiar, adoptar, poner en ejecución, evaluar y renovar políticas culturales, así como planes y programas del mismo carácter, con el fin de dar cumplimiento a su objeto de apoyar el desarrollo de la cultura y las artes, y de conservar, incrementar y difundir el patrimonio cultural de la Nación y de promover la participación de las personas en la vida cultural del país;
- 2) Ejecutar y promover la ejecución de estudios e investigaciones acerca de la actividad cultural y artística del país, así como sobre el patrimonio cultural de éste;
- 3) Apoyar la participación cultural y la creación y difusión artística, tanto a nivel de las personas como de las organizaciones que éstas forman y de la colectividad nacional toda, de modo que encuentren espacios de expresión en el barrio, la comuna, la ciudad, la región y el país, de acuerdo con las iniciativas y preferencias de quienes habiten esos mismos espacios;
- 4) Facilitar el acceso a las manifestaciones culturales y a las expresiones artísticas, al patrimonio cultural del país y al uso de las tecnologías que conciernen a la producción, reproducción y difusión de objetos culturales;

- 5) Establecer una vinculación permanente con el sistema educativo formal en todos sus niveles, coordinándose para ello con el Ministerio de Educación, con el fin de dar suficiente expresión a los componentes culturales y artísticos en los planes y programas de estudio y en la labor pedagógica y formativa de los docentes y establecimientos educacionales;
- 6) Fomentar el desarrollo de capacidades de gestión cultural en los ámbitos internacional, nacional, regional y local;
- 7) Impulsar la construcción, ampliación y habilitación de infraestructura y equipamiento para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y patrimoniales del país, y promover la capacidad de gestión asociada a esa infraestructura;
- 8) Proponer medidas para el desarrollo de las industrias culturales y la colocación de sus productos tanto en el mercado interno como externo;
- 9) Establecer vínculos de coordinación y colaboración con todas las reparticiones públicas que, sin formar parte del Consejo ni relacionarse directamente con éste, cumplan también funciones en el ámbito de la cultura;
- 10) Desarrollar la cooperación, asesoría técnica e interlocución con corporaciones, fundaciones y demás organizaciones privadas cuyos objetivos se relacionen con las funciones del Consejo, y celebrar con ellas convenios para ejecutar proyectos o acciones de interés común;
- 11) Diseñar políticas culturales a ser aplicadas en el ámbito internacional, y explorar, establecer y desarrollar vínculos y convenios internacionales en materia cultural, para todo lo cual deberá coordinarse con el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- 12) Desarrollar y operar un sistema nacional y regional de información cultural de carácter público.
Para la operación del sistema nacional y regional de información cultural a que hace referencia este numeral, el Consejo podrá crear un banco de datos personales de aquellos señalados en la Ley N° 19.628;

- 13) Administrar el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes de que trata el Título II de la presente ley;
- 14) Administrar el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, creado en la Ley N° 19.227;
- 15) Hacer cumplir todas las acciones, los acuerdos y las obligaciones que le corresponden al Comité Calificador de Donaciones Privadas, contemplado en la Ley N° 18.985;
- 16) Proponer la adquisición para el Fisco de bienes inmuebles de carácter patrimonial cultural por parte del Ministerio de Bienes Nacionales, y
- 17) Coordinar a los organismos a que se refiere el artículo 36.

Artículo 28° Créase el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, en adelante “el Fondo”, que será administrado por el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes con el objeto de financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, difusión y conservación de las artes y el patrimonio cultural en sus diversas modalidades y manifestaciones, con exclusión de aquellas materias cubiertas por la Ley N° 19.227, de Fomento del Libro y la Lectura.
Los recursos del Fondo se asignarán a proyectos seleccionados mediante concurso público.

Artículo 30° El Fondo se desglosará, a lo menos, en las siguientes líneas específicas de funcionamiento:

- 1) Fomento de las Artes.
Destinada a financiar proyectos de creación, producción y difusión artística en música, teatro, danza, artes visuales y audiovisuales y otras disciplinas artísticas. Los recursos se otorgarán mediante concurso público y los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

- 2) **Desarrollo Cultural Regional.**
Destinada a financiar proyectos de difusión y formación artística, de rescate y difusión de manifestaciones culturales tradicionales y locales, de eventos y programas culturales. Los recursos serán otorgados mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por un Comité de Especialistas. A partir de los resultados de tal evaluación, los proyectos serán seleccionados por un Jurado.

- 3) **Conservación y Difusión del Patrimonio Cultural.**
Destinada a financiar proyectos de conservación, recuperación y difusión de bienes patrimoniales intangibles y tangibles, muebles e inmuebles, protegidos por la Ley N° 17.288. Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

- 4) **Desarrollo de las Culturas Indígenas.**
Destinada a financiar proyectos de investigación, rescate, preservación y difusión de las distintas culturas indígenas del país.
Los recursos se otorgarán mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados. La reglamentación de dichos concursos será establecida por el Directorio, oyendo previamente a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

- 5) **Desarrollo de Infraestructura Cultural.**
Destinado a financiar proyectos de construcción, reparación, adecuación y equipamiento de infraestructura cultural. Se otorgarán los recursos mediante concurso público. Los proyectos serán evaluados por Comités de Especialistas. A partir de los resultados de esta evaluación, los proyectos serán seleccionados por jurados.

6) Becas y Pasantías.

Destinada a financiar proyectos de personas naturales del ámbito de la formación artística, la creación artística, el patrimonio cultural y la gestión cultural, cuyo objetivo sea capacitar, perfeccionar o especializar a tales personas en instituciones nacionales o extranjeras de reconocido prestigio.

Los recursos se asignarán mediante postulaciones cuya evaluación y selección estará a cargo de una Comisión de Becas.

En los proyectos financiados por el Fondo, salvo los relativos a becas y pasantías reservados a personas naturales, podrán participar personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado.

Artículo 36° Los siguientes organismos serán coordinados por el Consejo en lo concerniente a sus políticas, planes, programas y acciones:

- 1) La Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos, contemplada en el decreto con fuerza de Ley N° 5.200, de 1929, y sus modificaciones, y
- 2) El Consejo de Monumentos Nacionales, contemplado en la Ley N° 17.288 y sus modificaciones complementarias.

Artículo 37° Agrégase al artículo 2° de la Ley N° 17.288, la siguiente letra t), nueva:

“t) Un representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes.”

Exención del Impuesto Territorial para Monumentos Históricos sin Fines Comerciales

Ley N° 20.033, de 2005: Modifica La ley N° 17.235, sobre Impuesto Territorial; el Decreto Ley N° 3.063, sobre Rentas Municipales; la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y faculta a las Municipalidades para otorgar condonaciones que indica.

Publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2005.

- Artículo 2°** Reemplázanse los Cuadros Anexos N° 1 y 2 de la Ley N° 17.235 sobre Impuesto Territorial, por el siguiente «Cuadro Anexo», y deróganse las normas legales que hayan establecido exenciones al impuesto territorial y que, como consecuencia de la conformación de este nuevo Cuadro Anexo, han sido suprimidas:

Cuadro Anexo

Nómina de Exenciones al Impuesto Territorial

- I. Exención del 100%
.....
- b) Los siguientes Bienes Raíces mientras se cumpla la condición que en cada caso se indica:
 - 12) Bienes raíces declarados monumentos históricos o públicos, acreditados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando no estén destinados a actividades comerciales.
.....

Disposiciones Transitorias

- Artículo 1°** La entrada en vigencia de las disposiciones de la presente ley se circunscribirá a los siguientes plazos, según en cada caso se indica:
.....
- b) El artículo 2°, regirá a contar del 1 de enero de 2006.
.....

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en su 17ª reunión, realizada en París, el 16 de noviembre de 1972.

Decreto Supremo N° 259, de 1980, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Publicado en el Diario Oficial el 12 de mayo de 1980.

Convención sobre la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado.

Aprobada por la Conferencia intergubernamental convocada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, realizada en La Haya, el 14 de mayo de 1954.

Decreto Supremo N° 240, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de conflicto armado, el Reglamento para la aplicación de la Convención, su Protocolo y el Segundo Protocolo.

Publicado en el Diario Oficial el 5 de enero de 2009.

Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Aprobada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, en su 32ª Reunión Ordinaria, realizada en París del 29 de septiembre al 17 de octubre de 2003.

Decreto Supremo N° 11, de 2009, del Ministerio de Relaciones Exteriores: Promulga la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO.

Publicado en el Diario Oficial el 13 de marzo de 2009.

Véase el texto de esta Convención en la publicación Cuadernos del Consejo de Monumentos Nacionales N° 20, 3ª Edición, 2005: *Convenciones Internacionales sobre Patrimonio Cultural*. También, en www.monumentos.cl.

**Antecedentes para Solicitar
la Declaración de
Monumentos Históricos y
Zonas Típicas o Pintorescas**

Antecedentes para Solicitar la Declaración de Monumentos Históricos y Zonas Típicas o Pintorescas

- Fundamento Legal**
- Según lo dispone el artículo 6º, N° 1 de la Ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales: “son atribuciones y deberes del Consejo pronunciarse sobre la conveniencia de declarar monumentos nacionales los lugares, ruinas, construcciones u objetos que estime del caso y solicitar de la autoridad competente la dictación del decreto supremo correspondiente”⁵³.
 - Por otra parte, el mismo cuerpo legal en su artículo 10 establece que: “cualquier autoridad o persona puede denunciar por escrito ante el Consejo la existencia de un bien mueble o inmueble que pueda ser considerado Monumento Histórico, indicando los antecedentes que permitirían declararlo tal.”
 - Para el efecto de la declaración señalada y haciendo extensiva la norma anterior a las diversas categorías de monumentos, que requieren declaración expresa vía decreto, se deberán acompañar los siguientes antecedentes (deberán presentarse en tamaño oficio, y en la medida de lo posible, acompañado de un archivo digital en CD):

- Antecedentes Generales**
- Carta del interesado dirigida a:
Sr. (a) Secretario (a) Ejecutivo (a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna N°84, comuna de Providencia, Santiago.
 - Carta del propietario expresando su opinión sobre la eventual declaración.

⁵³ El Decreto Supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, publicado en el Diario Oficial del 10 de febrero de 2001, delega en los Ministros de Estado la facultad de suscribir, bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, los decretos supremos relativos a diversas materias. En el caso del Ministerio de Educación, una de esas materias es la “declaración de Monumentos Nacionales de conformidad con la Ley N° 17.288” (Artículo 1º, Numeral X, N° 4).

- Cartas de apoyo u opinión de la declaración por parte de la autoridad competente (Gobierno Regional y/o Provincial y Comunal), de los servicios públicos, si procediere y de la comunidad.
- Indicar nombre, teléfono, fax, correo electrónico (si existiese) y dirección del solicitante.
- Expediente.

EXPEDIENTE: En caso de solicitarse la declaración de un
Antecedentes **MONUMENTO HISTÓRICO:**
Técnicos
Específicos

- Identificación, ubicación y descripción del bien que se desea proteger como Monumento Histórico, sea éste mueble o inmueble.
- Data o fecha de construcción o fabricación.
- Uso actual.
- En caso de ser inmueble señalar su superficie, número de pisos, construcciones anexas (con descripción) y lugar de emplazamiento.
- Estado de conservación.
- Antecedentes sobre los valores históricos, constructivos, arquitectónicos, estilísticos, artísticos y/o urbanos, que justifican la declaración.
- En caso de inmuebles, rol y avalúo fiscal.
- Certificados de dominio con vigencia, de hipotecas y gravámenes y de interdicciones y prohibiciones, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una antigüedad no superior a sesenta días a la presentación de la solicitud.
- Antecedentes gráficos: plano de ubicación, plantas arquitectónicas, cortes y elevaciones; propuesta de límites del Monumento Histórico a declarar. Fotografías generales y de detalles relevantes del bien.
- Otros elementos audiovisuales, publicaciones, folletos, etc. Antecedentes sobre intervenciones realizadas en el bien.
- Informar sobre la existencia formal de cualquier proyecto que afecte o influya positiva o negativamente el bien a declarar.
- En caso justificado, acompañar una propuesta de Plan Rector o de Manejo del bien, que asegure a futuro la adecuada conservación del mismo.

En caso de solicitar la declaración de una ZONA TÍPICA Y PINTORESCA:

Cualquier autoridad o persona puede solicitar por escrito al Consejo de Monumentos Nacionales, que una población o lugar o determinada parte de ellos, sea declarada Zona Típica o Pintoresca.

Esta solicitud deberá acompañar un informe técnico, el que contendrá antecedentes gráficos (planimétricos y fotográficos), históricos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos del área propuesta, según corresponda, tanto del espacio construido como del no construido y deberá indicar los límites que la individualizan.

Podrán incluirse, asimismo, antecedentes que reflejen la opinión de los propietarios en el área a ser declarada y de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales o de aquellas que se estime procedente.

Los antecedentes mencionados, también se requerirán en caso que la solicitud de declaración emane del propio Consejo de Monumentos Nacionales.

Los elementos que forman parte del expediente son:

- Ubicación del territorio que se pretende proteger (localidad, comuna, provincia, región; acceso). Plano del conjunto.
- Justificación de la solicitud. Descripción del valor ambiental, histórico, urbanístico, que hacen meritoria la declaratoria del conjunto.
- Opinión de los propietarios en el área a ser declarada y de autoridades locales, comunales, provinciales, regionales y de todas aquellas que se estime procedente.
- Antecedentes gráficos, planimétricos, fotográficos, audiovisuales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos y paisajísticos del área propuesta, según corresponda, tanto del espacio construido como del no construido, indicando los límites que la individualizan.
- Rol de los inmuebles que se emplazan en el área que se propone declarar.

- Catastros, elevaciones de conjunto, normativa urbanística que afecte el bien.
- Antecedentes sobre la existencia formal de proyectos asociados que afecten o influyan positiva o negativamente el o los bienes a bien a declarar.
- Antecedentes sobre otras declaratorias o formas de protección que afecten el bien.
- Se deberá informar sobre la existencia formal de cualquier proyecto que afecte o influya positiva o negativamente el bien a declarar.

**Antecedentes para Solicitar
Autorización para Realizar
Obras de Intervención en
Monumentos Históricos y
Zonas Típicas o Píntorescas**

Antecedentes para Solicitar Autorización para Realizar Obras de Intervención en Monumentos Históricos

- Fundamento Legal**
- El artículo 11º, inciso 1º de la Ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales señala: “los Monumentos Históricos quedan bajo el control y la supervigilancia del Consejo de Monumentos Nacionales y todo trabajo de conservación, reparación o restauración de ellos, estará sujeto a su autorización previa.”
 - Por su parte, el artículo 12º dispone: “si el Monumento Histórico fuere un inmueble de propiedad particular, el propietario deberá conservarlo debidamente; no podrá destruirlo, transformarlo o repararlo, ni hacer en sus alrededores construcción alguna, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, el que determinará las normas a que deberán sujetarse las obras autorizadas.
 - Si fuere un lugar o sitio eriazo, éste no podrá excavar o edificarse, sin haber obtenido previamente autorización del Consejo de Monumentos Nacionales, como en los casos anteriores.”
 - Para efectos de la autorización señalada, deberán presentarse los siguientes documentos en tamaño oficio y, si es posible, acompañado de un archivo digital en CD:
- Solicitud**
- Carta del interesado dirigida al Sr. (a) Secretario (a) Ejecutivo (a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna N°84, comuna de Providencia, Santiago.
- Antecedentes Técnicos**
- Identificación del inmueble (calle, número, ciudad y propietario), adjuntando plano con límites de su declaratoria como Monumento Histórico y certificados de dominio con vigencia, de hipotecas y gravámenes y de

interdicciones y prohibiciones, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una antigüedad no superior a sesenta días a la presentación de la solicitud.

- Plano de Ubicación.
- Descripción de la intervención que se desea realizar, sean éstas obras de restauración, conservación, rehabilitación o reconstrucción parcial.
- Antecedentes planimétricos originales del inmueble, descripción de las modificaciones posteriores y fotografías antiguas, si existieran.
- Plano de conjunto, cuando se trate de 2 o más volúmenes edificados en el predio. Firma del propietario y arquitectos responsables, indicándose la calidad en que actúan.
- Planta de arquitectura, cortes y elevaciones, escala 1:50 ó 1:100, dependiendo del tamaño del inmueble.
- En caso de intervenciones interiores, se deberán indicar en planta todos los detalles necesarios para su fundamentación y comprensión.
- Escantillón o cortes, señalando materialidad, espesor, colorido y demás detalles relevantes.
- Detalles de cualquier modificación de fachada: modificación de vanos, cambio de color (mediante muestra y código de "Pantone"), modificación de su altura y/o colocación de elementos ornamentales.
- En caso de intervenciones en inmuebles cuyo destino sea comercio u oficina, se deberá especificar las características formales de la publicidad y su colocación en fachada.
- Cuando se trate de intervenciones importantes en la estructura principal del inmueble, se adjuntará un informe del calculista responsable.
- En caso de solicitar autorización para efectuar una demolición parcial del inmueble, se requerirá un informe técnico muy preciso y detallado, el que será posteriormente revisado por la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas. Esto por cuanto la declaratoria de Monumento Histórico se inspira en la conservación permanente del inmueble.
- Fotografías actuales del inmueble y su entorno inmediato. Los inmuebles fiscales, municipales, particulares y de propiedad de la Iglesia deberán cumplir las mismas normas antes descritas.
- Indicación del nombre, teléfono, correo electrónico (si existiese) y dirección del solicitante responsable. Los

anteproyectos de arquitectura deberán presentarse en tres copias.

- Una vez revisada la solicitud de intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, si lo estima necesario, la presentación de una maqueta complementaria o ampliación de los antecedentes gráficos o descriptivos ya presentados.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Monumentos Nacionales, donde se toman sus acuerdos, se realizan el segundo miércoles de cada mes. De acuerdo a lo anterior, el expediente de intervención debe ser ingresado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales ubicada en Vicuña Mackenna 84, comuna de Providencia, con un mínimo de 10 días hábiles de antelación para ser informado y/o resuelto en la sesión respectiva. En caso de requerirse información adicional, ésta se solicitará al profesional responsable.

Los anteproyectos ya autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando sean modificados antes del inicio de las obras, deberán ser revisados nuevamente. Las autorizaciones que emita el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, a la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente o a otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Antecedentes para Solicitar Autorización para Realizar Obras de Intervención en Zonas Típicas o Píntorescas

- Fundamento** • El artículo 30° de la Ley N°17.288, en su N° 1 dispone:
- Legal** “para hacer construcciones nuevas en una zona declarada típica o píntoresca, o para ejecutar obras de reconstrucción o de mera conservación, se requerirá la autorización previa del Consejo de Monumentos Nacionales, la que sólo se concederá cuando la obra guarde relación con el estilo arquitectónico general de dicha zona, de acuerdo a los proyectos presentados.”
- Para efectos de la autorización señalada, deberán acompañarse los siguientes documentos:
- Solicitud** • Carta del interesado dirigida al Sr. (a) Secretario (a) Ejecutivo (a), Consejo de Monumentos Nacionales. Avenida Vicuña Mackenna N°84, comuna de Providencia, Santiago.

Toda solicitud de intervención que implique construcciones nuevas u obras de reconstrucción o de mera conservación en una zona declarada típica o píntoresca, deberá presentarse al Consejo de Monumentos Nacionales para su autorización, acompañada de un expediente técnico que contenga los siguientes antecedentes:

- a) Identificación del o de los inmuebles o espacios a intervenir.
- b) Descripción detallada de la intervención propuesta.
- c) Antecedentes gráficos detallados: levantamiento original del inmueble, cuando se trate de un inmueble preexistente; anteproyecto de arquitectura, según el tipo de intervención; fotografías de los inmuebles a intervenir y su entorno inmediato.

- d) Especificaciones técnicas resumidas de las obras propuestas.
- e) Individualización del propietario acompañando certificados de dominio con vigencia, de hipotecas y gravámenes y de interdicciones y prohibiciones, emitidos por el Conservador de Bienes Raíces respectivo, con una antigüedad no superior a sesenta días a la presentación de la solicitud. Asimismo, deberá acompañar los antecedentes del profesional responsable de las obras y su firma.
- f) Copia simple de los antecedentes municipales reglamentarios vigentes para el área o predio.

Una vez revisada la solicitud de intervención, el Consejo de Monumentos Nacionales podrá solicitar, si lo estima necesario, la presentación de una maqueta complementaria o ampliación de los antecedentes gráficos o descriptivos ya presentados.

Las sesiones ordinarias del Consejo de Monumentos Nacionales, donde se toman sus acuerdos, se realizan el segundo miércoles de cada mes. De acuerdo a lo anterior, el expediente de intervención debe ser ingresado a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Monumentos Nacionales ubicada en Vicuña Mackenna 84, comuna de Providencia, con un mínimo de 10 días hábiles de antelación para informado y/o resuelto en la sesión respectiva. En caso de requerirse información adicional, ésta se solicitará al profesional responsable.

Los anteproyectos ya autorizados por el Consejo de Monumentos Nacionales, cuando sean modificados antes del inicio de las obras, deberán ser revisados nuevamente. Las autorizaciones que emita el Consejo de Monumentos Nacionales no eximen al interesado de los permisos que deban obtenerse de acuerdo a la Ley y Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones y Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente o a otras disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico.

Composición del Consejo de Monumentos Nacionales

PRESIDENTE

Ministro(a) de Educación

VICEPRESIDENTE EJECUTIVO

Director(a) Dirección de Bibliotecas, Archivos y Museos

CONSEJEROS

Conservador(a) Museo Histórico Nacional

Conservador(a) Museo Nacional de Historia Natural

Conservador(a) Museo Nacional de Bellas Artes

Conservador(a) Archivo Nacional

Director(a) Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas

Representante Ministerio de Vivienda y Urbanismo

Representante Sociedad Chilena de Historia y Geografía

Representante Colegio de Arquitectos

Representante Ministerio del Interior

Representante Ministerio de Defensa Nacional

Abogado Consejo de Defensa del Estado

Representante Sociedad de Escritores de Chile

Experto en conservación y restauración de Monumentos

Escultor representante de la Sociedad Nacional de Bellas Artes y de la Asociación de Pintores y Escultores de Chile

Representante Instituto de Conmemoración Histórica de Chile

Representante Sociedad Chilena de Arqueología

Miembro del Departamento de Historia y Teoría de la Arquitectura de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad de Chile

Representante del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes

Representante de SERNATUR

SECRETARIO

CONSEJO DE MONUMENTOS NACIONALES

· Av. Vicuña Mackenna 84, Providencia. Santiago, CHILE

· Fono (56 2) 726 14 00 · (56 2) 726 14 15 · Fax (56 2) 726 14 57

· www.monumentos.cl - info@monumentos.cl

